



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
DEMANDA DE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N°
00263-2023-0-1201-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR

**SANTIAGO PULIDO, VICTOR ROMULO
ORCID:0009-0007-8262-5942**

ASESOR

**CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO
ORCID:0000-0002-0358-6970**

**CHIMBOTE-PERÚ
2024**



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0783-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **21:40** horas del día **21** de **Diciembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

BARRAZA TORRES JENNY JUANA Presidente
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DEMANDA DE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO. 2024**

Presentada Por :
(2006122010) **SANTIAGO PULIDO VICTOR ROMULO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Presidente

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DEMANDA DE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO. 2024 Del (de la) estudiante SANTIAGO PULIDO VICTOR ROMULO, asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 14% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 04 de Febrero del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

Agradezco a:

Dios, por llenarme de sabiduría y fuerzas para llegar a mi meta de desarrollo personal.

A mi esposa por su apoyo incondicional y estar siempre en todo momento

A mis Hijas que son mi motivo de estar siempre adelante

A mis hermanos y hermanas por sus consejos

A los docentes de la Universidad por compartir sus conocimientos y experiencias

Víctor Rómulo, Santiago Pulido

DEDICATORIA

A Dios por ser la fortaleza, guía y camino de mi vida

A mi esposa y mis queridas hijas, por la motivación y apoyo incondicional para lograr mi desarrollo profesional

A mis padres, hermanos y hermanas por apoyo y aliento para seguir el camino del desarrollo y progreso

Víctor Rómulo, Santiago Pulido

INDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	I
Agradecimiento	IV
Dedicatoria	V
Indice general	VI
Indice de resultados	XI
Resumen	XII
Abstract.....	XIII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Enunciado del problema	4
1.3. Objetivo general y específicos.....	4
1.4. Justificación	4
II. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases Teóricas	11
2.2.1. Procesales	11
2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo	11
2.2.1.1.1. Concepto.....	11
2.2.1.1.2. Objeto del proceso contencioso administrativo.....	12
2.2.1.1.3. Regulación.....	12
2.2.1.1.4. Finalidad	12
2.2.1.1.5. Principios del Proceso Contencioso Administrativo	12
2.2.1.1.5.1. Principio de Integración	12
2.2.1.1.5.2. Principio de igualdad procesal.....	13

2.2.1.1.5.3. Principio de favorecimiento al proceso	13
2.2.1.1.5.4. Principio de suplencia de oficio	13
2.2.1.1.6. Trámite del proceso Contencioso Administrativo	13
2.2.1.1.7. La jurisdicción contenciosa administrativa	14
2.2.1.1.8. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	14
2.2.1.1.9. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución Política 1993	14
2.2.1.1.10. La Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo	15
2.2.1.1.11. La vía procedimental que regula el proceso contencioso administrativo	15
2.2.1.1.12. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo..	15
2.2.1.1.13. Tramitación del proceso Contencioso Administrativo según D.S N° 013-2008-JUS	16
2.2.1.2. La pretensión	17
2.2.1.2.1. Concepto.....	17
2.2.1.2.2. Elementos de la pretensión.....	17
2.2.1.3. La Demanda y la Contestación de la Demanda	18
2.2.1.3.1. La Demanda	18
2.2.1.3.2. La Contestación de la Demanda	18
2.2.1.4. Los sujetos del proceso.....	19
2.2.1.4.1. El juez.....	19
2.2.1.4.2. Las partes.....	19
2.2.1.5. La Prueba.....	19
2.2.1.5.1. Definiciones	19
2.2.1.5.2. Concepto de prueba para el Juez	20
2.2.1.5.3. El objeto de la prueba	20
2.2.1.5.4. El Principio de la Carga de la Prueba	21
2.2.1.5.5. Valoración y apreciación de la prueba	21
2.2.1.5.6. Sistemas de valoración de la prueba.....	21

2.2.1.5.6.1. El sistema de la tarifa legal.....	21
2.2.1.5.6.2. Sistema de la libre apreciación	21
2.2.1.5.6.3. Sistema de la Sana critica	22
2.2.1.5.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	22
2.2.1.5.7.1. Documentos	22
2.2.1.6. La Sentencia	23
2.2.1.6.1. Definiciones.....	23
2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia	23
2.2.1.6.2.1. Parte Expositiva.....	23
2.2.1.6.2.2. Parte Considerativa.....	23
2.2.1.6.2.3. Parte Resolutiva.....	24
2.2.1.6.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	24
2.2.1.6.3.1. El principio de congruencia procesal	24
2.2.1.6.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	24
2.2.1.7. Los Medios Impugnatorios	25
2.2.1.7.1. Definición	25
2.2.1.7.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios.....	25
2.2.1.7.3. Clases de Medios Impugnatorios.....	25
2.2.1.7.3.1. Recurso de Reconsideración.....	26
2.2.1.7.3.2. Recurso de Apelación	26
2.2.1.7.3.3. Recurso de Revisión	26
2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	26
2.2.2. Sustantivas	26
2.2.2.1. El Derecho Administrativo	26
2.2.2.1.1. Concepto.....	26
2.2.2.1.2. Etimología	27
2.2.2.1.3. Objeto	27

2.2.2.1.4. Características del derecho administrativo	27
2.2.2.1.5. Las Fuentes del Derecho Administrativo.....	28
2.2.2.1.6. Principios jurídicos	28
2.2.2.2. El acto administrativo	29
2.2.2.2.1. Concepto.....	29
2.2.2.2.2. Regulación.....	30
2.2.2.2.3. Elementos del acto administrativo.....	30
2.2.2.2.4. Características del acto administrativo	31
2.2.2.2.5. Presunción de legalidad	31
2.2.2.1.3.2. Ejecutividad y ejecutoriedad	32
2.2.2.2.4. Clases de actos administrativos	32
2.2.2.2.5. Requisitos para la validez del acto administrativo	34
2.2.2.3. Nulidad de Acto Administrativo	34
2.2.2.3.1. Concepto.....	34
2.2.2.3.2. Causales de nulidad del acto administrativo	35
2.2.2.3.3. Instancia para declarar la nulidad del acto administrativo	35
2.2.2.3.4. Consecuencia de la sentencia judicial sobre la Administración Pública	35
2.2.2.4. El silencio administrativo	36
2.2.2.4.1. Concepto.....	36
2.2.2.3.2. Clases.....	36
2.2.2.3.2.1. El silencio administrativo positivo	36
2.2.2.3.2.2. El silencio administrativo negativo	37
2.2.2.5. Agotamiento de la vía administrativa	37
2.2.2.5.1. Concepto.....	37
2.2.2.6. La bonificación.....	38
2.2.2.6.1. Concepto.....	38
2.2.2.6.2. Pago de bonificación y su relación en la normatividad correspondiente.	39

2.2.2.6.3. Todo trabajo debe ser remunerado.....	40
2.3. Marco conceptual	41
2.4. Hipótesis.....	42
III. METODOLOGÍA.....	43
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	43
3.2. Unidad de análisis.....	44
3.3. Variables. Definición y operacionalización	45
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información.....	45
3.5. Método de análisis de datos.....	46
3.6. Aspectos éticos	46
IV. RESULTADOS	48
V. DISCUSIÓN	52
VI. CONCLUSIONES	57
VII. RECOMENDACIONES.....	59
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	60
ANEXOS.....	68
Anexo 1. Matriz de consistencia.....	69
Anexo 02. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio.....	70
Anexo 3. Representación de la definición. operacionalización de la variable	102
Anexo 4. Instrumento de recolección de datos.....	112
Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	120
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	152
Anexo 7. Evidencias de la ejecución del trabajo	153

INDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Calidad de la sentencia de primera instancia - Expedido por el Primer Juzgado	
Especialización Civil.....	48
Calidad de la sentencia de segunda instancia - Expedido por la Sala Civil.....	50

57

RESUMEN

El objetivo en la presente investigación es: Determinar la calidad de las sentencias sobre Demanda de acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Huánuco 2024. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados parciales que comprenden la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia revelan son de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la segunda sentencia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, son de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución administrativa, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The objective of this investigation is: To determine the quality of the rulings on the Demand for contentious administrative action, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00263-2023-0-1201-JR-LA-02 of the District Judicial of Huánuco 2024. It is qualitative, quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The partial results that comprise the expository, consideration and resolution part of the first sentence reveal range: very high, very high and very high; while from the second sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences are of a range: very high and very high; respectively.

Keywords: quality, challenge to administrative resolution, motivation, and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La investigación analiza dos sentencias emitidas en un proceso laboral, las cuales forman parte del expediente judicial N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02, tramitado en el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio del Distrito Judicial de Huánuco, 2024, en el marco de una demanda de acción contenciosa administrativa.

La justicia es un objetivo fundamental que las personas buscan en situaciones de conflicto, y es responsabilidad del Estado garantizar su impartición a través de los órganos judiciales. Sin embargo, la percepción general es que estos órganos operan de manera lenta y, a menudo, sus decisiones no cumplen las expectativas de quienes recurren a ellos. Así, el concepto de justicia puede interpretarse de distintas formas según el contexto.

El Poder Judicial es fundamental para el desarrollo de la humanidad, ya que donde hay convivencia surgen inevitablemente conflictos. Pensar en una sociedad sin discrepancias es irreal, dado que los recursos son limitados y esto lleva a que las personas compitan por obtenerlos, e incluso lleguen a enfrentarse por ellos. En este contexto, un sistema judicial actúa como árbitro esencial para establecer derechos y resolver disputas, evitando que los conflictos escalen a situaciones destructivas de todos contra todos.

El sistema de justicia es un tema extenso y poco explorado, pero un aspecto clave en la calidad de los servicios judiciales es la emisión de sentencias justas, ya que estas influyen directamente en derechos fundamentales como el acceso a la justicia y el debido proceso. En el ámbito laboral, el Poder Judicial tiene el desafío no solo de resolver los conflictos con base en principios legales y determinar qué demandas son válidas, sino también de asegurar que las decisiones sean efectivamente implementadas. Para ello, puede recurrir a mecanismos de ejecución forzada cuando sea necesario, garantizando así el cumplimiento de las resoluciones judiciales en beneficio de los derechos de las partes involucradas.

El derecho administrativo es el principal marco regulador de las actividades del Estado realizadas por la administración pública. Dentro de esta, el acto administrativo

representa una de las expresiones más relevantes, pues es el resultado del procedimiento iniciado ya sea de oficio o a solicitud del ciudadano. Este acto se convierte en el foco principal de control jurisdiccional, generalmente a través de procesos contenciosos administrativos o, en algunos casos, mediante procesos constitucionales. También existen otros mecanismos de revisión, como los recursos de impugnación, la nulidad de oficio dentro de la administración y el sistema nacional de control.

Cuz (2020) observa que en México, una justicia tardía no cumple con su función. La administración de justicia está diseñada para resolver conflictos sociales y prevenir que las personas recurran a la justicia por cuenta propia, lo cual es fundamental para un Estado de derecho y para el mantenimiento del orden social. Sin embargo, en algunas regiones de México, los jueces están sujetos a la influencia de los gobernadores, lo cual compromete la independencia y neutralidad de los fallos judiciales, ya que la presión política de estos líderes locales afecta las decisiones judiciales, minando la imparcialidad que debería caracterizar al sistema de justicia.

Según Linde (2019), en España, el poder judicial es uno de los tres poderes del Estado que goza de una mala reputación entre la ciudadanía. Esto se refleja en diversas encuestas, tanto públicas como privadas, debido a la ineficiencia de su servicio, caracterizado por la lentitud en la resolución de casos y la falta de independencia de los jueces. Esta situación ha generado una creciente desconfianza e inseguridad entre la población. El problema con la administración de justicia no es reciente, sino que se ha arrastrado por varias décadas, sin que se haya logrado mejorar sustancialmente. En lugar de experimentar avances, el sistema judicial muestra una creciente lentitud y deficiencias en su funcionamiento, lo que pone en riesgo el Estado de derecho y debilita la confianza de los ciudadanos en las instituciones democráticas.

Huerta (2021) señaló que la pandemia del COVID-19 sorprendió al mundo con su impacto devastador, lo que obligó al sistema de justicia a implementar nuevas metodologías para continuar con los procesos, especialmente en el ámbito laboral. En Perú, desde 2010, se aplica la Ley 29497, la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que ha mostrado buenos resultados en la mayoría de las cortes superiores. Aunque esta ley puede recibir tanto críticas como elogios respecto a su implementación en el país, su principal logro ha sido reducir

significativamente el tiempo necesario para resolver los casos laborales. Actualmente, el proceso laboral no supera los tres años, salvo en circunstancias excepcionales. En Lima, los casos que llegan hasta la Corte Suprema se resuelven generalmente en ese plazo, y si no son aptos para el recurso de casación, el tiempo de resolución suele ser de dos años, o incluso de un año en algunas cortes, dependiendo de la carga procesal que enfrenten.

El sistema corporativo o norteamericano se caracteriza por la existencia de un único cuerpo judicial autónomo e independiente. La administración del sistema depende de su propio equipo técnico, que se encarga de proporcionar los recursos y la tecnología necesarios para mejorar su estructura organizativa. Además, desempeña una función educativa, ya que capacita y prepara a los futuros jueces y funcionarios judiciales, exigiendo que, para trabajar en las cortes, se cuente con un título universitario otorgado por una institución académica. En contraste, el sistema institucionalista o latinoamericano, que se sigue aplicando en los países de habla hispana, es considerado menos adecuado. (Villalobos, 2018)

La implementación de la Ley N° 29497, la nueva Ley Procesal del Trabajo, que aún se está aplicando de manera gradual en diversas sedes judiciales del país, ha representado un avance significativo para resolver algunos de los problemas que enfrenta el sistema judicial. En el distrito judicial de Cañete, desde su puesta en marcha en 2010, se ha notado, según fuentes no oficiales de abogados litigantes, una mejora en la rapidez de los procesos laborales.

Los hechos mencionados fueron fundamentales para desarrollar una línea de investigación dentro de la carrera de Derecho, titulada Análisis de Sentencias de Procesos Finalizados en los Distritos Judiciales del Perú, con Enfoque en la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales. (Uladech, 2014)

En el contexto de la ejecución de esta línea de investigación, cada estudiante, siguiendo otros lineamientos internos, desarrolla proyectos e informes de investigación basados en un expediente judicial. El enfoque principal es analizar las sentencias emitidas en un caso judicial específico, con el objetivo de evaluar si cumplen con los requisitos formales establecidos. El propósito es garantizar que no haya interferencia en el contenido de las decisiones judiciales, no solo debido a los posibles problemas que podrían surgir, sino

también por la complejidad inherente a su contenido.

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Demanda de acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huánuco. 2024?

1.3. Objetivo general y específicos

General

Determinar la calidad de las sentencias sobre Demanda de acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Huánuco 2024.

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de acción contenciosa administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de acción contenciosa administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

Esta investigación será relevante al analizar la calidad de las sentencias en primera y segunda instancia, enfocándose en su parte expositiva, considerativa y resolutive sobre la impugnación de resoluciones administrativas. Se evaluará según los marcos normativo, jurisprudencial y doctrinario del proceso contencioso administrativo, reconociendo que la administración de justicia solo será efectiva si cuenta con la aceptación y confianza de la ciudadanía.

La investigación surgió para abordar la necesidad de analizar el proceso judicial en el ámbito contencioso administrativo laboral, con el fin de evaluar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Su objetivo es identificar los aspectos clave que deben considerarse para garantizar sentencias de calidad, promoviendo un uso adecuado de la administración de justicia frente a derechos vulnerados. Este trabajo beneficiará a futuros investigadores al proporcionar material accesible en el repositorio institucional de la universidad, que podrán utilizar como base para sus propios estudios.

Los jueces, al motivar sus sentencias, deben entender tanto la norma sustantiva como la subjetiva. Sin embargo, en ocasiones, una interpretación incorrecta puede vulnerar los derechos del recurrente. Por ello, este estudio será crucial para mejorar un sistema judicial en crisis, que aún tiene la oportunidad de reformarse y corregir sus fallos.

Este estudio contribuirá a fortalecer el conocimiento jurídico, beneficiando a estudiantes de derecho, abogados, especialistas, servidores públicos y magistrados. Sus resultados ofrecerán un análisis claro, preciso y confiable, permitiendo identificar las debilidades argumentativas en el sistema.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes.

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Di Paulo Ruibal (2021) en su tesis de maestría de la Universidad Flacso Uruguay, titulada “Acceso a la justicia en la Administración Nacional de Educación Pública. Análisis de las acciones de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el período 2015-2020”. Tuvo como objetivo analizar las acciones de nulidad presentadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, órgano de creación constitucional, que tiene entre otros cometidos la nulidad de los actos administrativos dictados por los distintos organismos públicos nacionales y departamentales. La metodología fue la utilización de un análisis cuantitativo refleja la totalidad de las sentencias que abarca funcionarios docentes, no docentes y terceros y para el análisis cualitativo se utilizan las referidas específicamente a funcionarios docentes, analizando cinco sentencias donde se refleja las causas por las cuáles accionan los docentes y los conflictos en las instituciones educativas, el universo de estudio está comprendido por las sentencias del período 2015 – 2020 dictadas por el Tribunal Contencioso Administrativo (TCA). Cuyo resultado fue el cumplimiento de los derechos que se ven afectados por actos administrativos dictados en este caso por la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP). Concluyendo que el actuar conforme a derecho es un rasgo característico de la Democracia y del Estado de derecho por lo que es de suma importancia el rol que cumple el TCA en la estructura de gobierno del Estado uruguayo, lógico que es necesaria una reforma y mejorar las posibilidades de acceso a la justicia de los administrados.

Valencia (2022) en su tesis de pregrado de la Universidad de Chile, titulada “El recurso de protección como contencioso administrativo de la inactividad formal” tiene por objetivo analizar la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre recursos de protección interpuestos en contra de organismos del Estado por omisiones a sus deberes legales. La metodología fue una investigación exploratoria descriptiva y muestreo probabilístico de técnica de procesamiento y análisis de datos. Cuyo resultado fue el análisis jurisprudencial, se sientan las bases para un correcto estudio: los principios que rigen la actividad administrativa, esto es, legalidad y servicialidad principalmente; la tipología propuesta por la doctrina, consistente en hacer una división entre actividad material y actividad formal,

siendo esta última el eje central del trabajo, puesto que abarca la actividad reglamentaria y formal singular o procedimental. Concluyendo que el recurso de protección en nuestro país, es una herramienta necesaria y eficaz para controlar la inactividad de los Órganos de la Administración del Estado (OAE), pues le otorga una tutela al ciudadano que ve vulnerados sus derechos cuando la Administración actúa al margen de la ley, logrando condenas que sacan a los OAE de su pasividad.

Villacís de la Cueva (2021) en su tesis de pregrado de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, titulada “La impugnabilidad de actos administrativos por medio del recurso de apelación: naturaleza jurídica y eficacia”. Tuvo como objetivo analizar la impugnación de los actos administrativos, considerados como una de las formas en que la Administración Pública emana su voluntad, y frente a esta declaración se presenta el derecho de impugnar actos que sean lesivos o que perjudiquen el interés particular del administrado. La metodología fue de nivel exploratoria descriptiva, de muestreo probalístico y de técnicas e instrumentos de recolección de datos. Cuyo resultado fue que el administrado se encontrará en la plena libertad para decidir a qué vía acudir para impugnar el acto emitido por la entidad pública. Cada una tendrá sus aspectos positivos y que serán utilizados dependiendo el caso y la estrategia. Concluyendo que el recurso de apelación en sede administrativa permite la posibilidad de impugnar un acto administrativo que genere gravámenes o perjuicios a derechos subjetivos. En el Ecuador este medio de impugnación es utilizado con frecuencia ya que permite ahorrar tiempo y costos tanto al administrado como a la Administración Pública.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Quispe (2022) presentó su investigación titulada “Nulidad del acto administrativo y su tratamiento en la incoación del procedimiento contencioso administrativo 2021, cuyo objetivo general fue analizar el procedimiento de nulidad del acto administrativo y su tratamiento en la incoación del procedimiento contencioso administrativo 2021. Es una investigación de enfoque cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, transversal. Utilizó como fuente de información la Ley N° 27444 y 27584. Arribo a la siguiente conclusión principal: La noción correcta de la naturaleza de la Nulidad del Acto administrativo es aquella concepción de la nulidad como régimen jurídico que

contiene una técnica procedimental, en tanto medio establecido por el ordenamiento jurídico para solicitar la invalidación del acto administrativo afectado de una ilegalidad trascendente, además de representar una sanción jurídica, dado que solo a través de ella, el ordenamiento jurídico conecta la invalidez (calificación abstracta) con la ineficiencia (resultado concreto).

Sialer (2020) presentó la investigación titulada “Medidas cautelares como garantía en los procesos contenciosos administrativos del derecho pensionario ante la Oficina de Normalización Previsional Lima”; su objetivo de investigación fue establecer la influencia de los principios del proceso contencioso administrativo y de las medidas cautelares en el derecho pensionario ante la oficina de normalización previsional de Lima. Se trata de una investigación tipo cuantitativo, explicativo con un nivel descriptivo, se usó como instrumento de medición el cuestionario, como técnica la entrevista y como muestra la totalidad de la población en estudio; es decir, 10 secretarios de juzgados, 20 abogados, 8 docentes universitarios, 5 jueces y 5 litigantes, un total de 48 sujetos. Sus conclusiones fueron: 1) El proceso contencioso administrativo es un mecanismo que puede iniciarse a solicitud de parte y ante el Poder Judicial a fin de que revise las actuaciones de la administración pública para tutelar los derechos de los administrados y que la influencia de los principios del proceso contencioso administrativo, 2) y de las medidas cautelares en el Derecho Pensionario ante la Oficina de Normalización Previsional de Lima, es casi nula donde no existe una correcta aplicación de los mismos dentro del proceso, por lo que se torna ineficaz, vulnerando de esta manera los derechos de los justiciables.

Colàn (2018) en Lima investigó: “Aplicación del debido procedimiento en los actos administrativos emitidos por el SAT en el marco del derecho de defensa como garantía constitucional” sustentado en la Universidad Cesar Vallejo para optar por el grado de Abogado, el objetivo fue identificar el debido procedimiento en los actos administrativos, la metodología fue de tipo de investigación descriptiva, enfoque cualitativo y diseño de la teoría fundamentada, se concluyó: que el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, correspondiente a las Actas de Control impuestas, amparadas en la Ordenanza Municipal 1599 – MML, se denota la inexistencia del debido procedimiento; por cuanto, no se le permite a los administrados ejercer su derecho a la defensa de manera que estos no pueden salvaguardar sus intereses.

2.1.3. Antecedentes Locales

Álvarez (2022) presentó la investigación titulada “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, N° 00437-2011-0-2506-JM-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote – 2018”, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, N° 00437-2011-0-2506-JM-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote – 2018; es un estudio cualitativo-cuantitativo, nivel descriptivo exploratorio; para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a las siguientes conclusiones: 1) que, en el proceso judicial el juez tuvo la decisión de declarar infundada en contra la parte demandante, esto se dio al revisar las pruebas presentadas por las partes, esenciales al momento de dictar el fallo, porque dentro de las pruebas pertinentes el demandante no presentó la resolución del puesto de trabajo que supuestamente ganó por concurso, la cual debió emitir la parte demandada, 2) que, se debe tener en cuenta que los resultados serán de utilidad para conocer se redactan las sentencias en el distrito judicial; y, 3) que, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta para ambas.

Bravo (2021) en su tesis de pregrado de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, en Ancash titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JR-LA-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020”, cuyo objetivo fue: determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes al expediente N° 00340-2015, Distrito Judicial de Ancash. La metodología fue tipo: cuantitativo - cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental. Los resultados del análisis de la sentencia de la primera y segunda instancia son Alta y Muy Alta. Concluyendo que: De acuerdo a los parámetros normativos de evaluación aplicados a las sentencias del expediente de investigación fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

Perrigo (2020) en su tesis de pregrado de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, en Lambayeque titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque –Ferreñafe. 2020”. Tuvo como objetivo: determinar su calidad de las sentencias. La metodología fue: cuantitativo, cualitativo y mixto; los niveles exploratorio y descriptivo; el diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Se consideró como unidad de análisis un expediente judicial de un proceso culminado, obtenido mediante muestreo por criterios de inclusión y exclusión. Los datos se recolectaron mediante la técnica del análisis documental y como instrumento la lista de cotejo. Como resultados las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta en la parte expositiva considerativa y resolutive. Concluyendo que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.1. Concepto

Según Anacleto (2020) el proceso contencioso administrativo es el mecanismo legal principal para controlar a la Administración Pública. Su objetivo es doble: por un lado, asegura que la Administración se someta a la ley, y por otro, sirve como medio para proteger los derechos de los ciudadanos frente a la actuación del Estado.

Según Eskenazi (2019), el proceso contencioso administrativo es una herramienta que permite a las empresas defender sus derechos, buscando protección judicial ante posibles violaciones por parte de la administración pública. Este proceso no solo revisa la legalidad de los actos administrativos, sino que también clarifica la situación jurídica del demandante. Se trata de una acción legal presentada tras agotar los recursos administrativos, con el fin de corregir una infracción de la ley o una disposición administrativa que afecte los derechos del solicitante.

Según Huapaya (2018), el proceso contencioso administrativo ya no se limita a ser una excepción para impugnar actos administrativos o fallos, como se mencionaba en la ley N° 27584. Hoy en día, este proceso se entiende como un medio para garantizar el bienestar procesal, ofreciendo a los ciudadanos derechos y beneficios legales. El autor resalta que este proceso es crucial dentro del marco legal y constitucional, ya que protege el derecho al debido proceso y evita el desamparo de las personas frente a la actuación de la Administración Pública.

Según Ticona (2018), el proceso contencioso administrativo es un mecanismo de control judicial externo sobre la acción administrativa, destinado a resolver disputas o incertidumbres legales entre los ciudadanos y la Administración Pública, que surgen por sus acciones u omisiones. Este proceso solo procede después de agotar los recursos administrativos, excepto en los casos específicos establecidos por la ley. Además, la jurisprudencia ha señalado que no es necesario agotar la vía administrativa cuando se

impugna una acción material que no se basa en un acto administrativo formal.

2.2.1.1.2. Objeto del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo tiene como objetivo que un ciudadano, que deja de ser simplemente un administrado, se convierta en un justiciable al acudir al órgano judicial para solicitar la protección de sus derechos frente a la administración pública. Lo fundamental de esta solicitud es que se base en principios de derecho público; de lo contrario, el juez no podrá intervenir en el caso. (Huapaya, 2018)

2.2.1.1.3. Regulación

El proceso contencioso administrativo está regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo), según el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Este texto consta de siete capítulos, 50 artículos, dos disposiciones complementarias, dos derogatorias, una modificatoria y cuatro disposiciones finales.

2.2.1.1.4. Finalidad

Cabrera y Aliaga (2021) señalan que algunos operadores del derecho, como abogados, funcionarios, jueces y fiscales, interpretaron erróneamente la finalidad del proceso contencioso administrativo. Un sector pensaba que solo servía para verificar la regularidad de los aspectos formales del procedimiento administrativo, mientras que otro creía que su único propósito era anular una decisión administrativa. Ambos grupos cometieron el error de suponer que los jueces no podían restablecer los derechos violados ni reconocer otras demandas planteadas por los ciudadanos en este tipo de procesos.

Según el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo), la acción contencioso administrativa, establecida en el Artículo 148 de la Constitución, tiene como objetivo que el Poder Judicial controle las actuaciones de la administración pública bajo el derecho administrativo y proteja eficazmente los derechos e intereses de los ciudadanos.

2.2.1.1.5. Principios del Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.1.5.1. Principio de Integración

Este aspecto surge de la función del juez, quien debe pronunciarse sobre el punto

clave del proceso. Es fundamental que, ante vacíos o defectos en la ley, el juez actúe de acuerdo con sus competencias y atribuciones.

2.2.1.1.5.2. Principio de igualdad procesal

Según el artículo 2.2 de la Ley, todas las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deben ser tratadas por igual, sin importar si son entidades públicas o no. La Constitución de 1993, en su artículo 2, inciso 2, establece el derecho de todos a la igualdad ante la ley. Este principio también se aplica en el ámbito administrativo, donde se debe garantizar igualdad entre las partes, incluso si una de ellas es la Administración Pública, que algunos consideran más poderosa.

2.2.1.1.5.3. Principio de favorecimiento al proceso

De acuerdo con el artículo 2.3 de la Ley 27584, si el juez tiene dudas sobre la procedencia de la demanda, debe preferir darle trámite. Este principio obliga al juez a interpretar los requisitos de admisibilidad de manera que favorezca al demandante, asegurando su derecho de acceso al proceso, especialmente en casos que involucren derechos pensionarios. Si hay incertidumbre sobre si se agotó la vía administrativa, como en el caso de un recurso de apelación mal presentado cuando debió ser reconsideración, el juez debe considerar la demanda como reconsideración para no dar por aceptada la resolución administrativa, dado que el administrado objetó oportunamente. (Vargas, 2021)

2.2.1.1.5.4. Principio de suplencia de oficio

Según el artículo 2.4 de la Ley, el juez debe corregir las deficiencias formales cometidas por las partes, siempre que sea posible hacerlo de oficio. Si la corrección requiere que la parte demandante lo haga, el juez debe otorgar un plazo razonable para subsanar los errores. Este principio busca mejorar el acceso a la justicia, permitiendo que las demandas sean viables procesalmente. El juez debe dar plazos adecuados, no tan cortos como uno o dos días, sino más amplios, dependiendo de la complejidad de la subsanación. (Vargas, 2021)

2.2.1.1.6. Trámite del proceso Contencioso Administrativo

De acuerdo con la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo éste se tramita como a continuación se detalla:

Tramite Proceso Especial: El proceso especial se compone de varios pasos: la demanda, la respuesta del Procurador Público, el saneamiento (donde se resuelven excepciones, se definen puntos en disputa, se admiten pruebas y generalmente no se realiza audiencia de pruebas), el dictamen del Ministerio Público y la sentencia. En este caso específico, se trata de un proceso contencioso administrativo especial.

Tramite Proceso Urgente: Este proceso, que incluye la demanda, la respuesta del Procurador Público y la sentencia, es una variante del proceso contencioso administrativo sumarísimo, donde previamente se realizaba una audiencia y se emitía un dictamen del Ministerio Público.

2.2.1.1.7. La jurisdicción contenciosa administrativa

Según Quiroz (2021), la jurisdicción contencioso administrativa es un proceso en el que un particular disputa la legalidad de un acto administrativo realizado por la administración pública. Esta controversia se resuelve ante un tribunal independiente, cuyo objetivo es proteger los derechos de los particulares y supervisar las acciones de la administración.

2.2.1.1.8. Finalidad del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo busca evaluar, en un tribunal, los actos administrativos cuando se omiten los procedimientos establecidos o cuando la decisión del funcionario no se ajustan a la ley.

La acción contencioso administrativa, establecida en el Artículo 148° de la Constitución Peruana, busca que el Poder Judicial supervise las acciones de la administración pública bajo el derecho administrativo, garantizando la protección de los derechos e intereses de los ciudadanos.

2.2.1.1.9. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución Política 1993

Según Priori (2019), el Art. 148° de la Constitución de 1993 establece que las resoluciones administrativas que son definitivas pueden ser impugnadas a través de la acción contencioso-administrativa, reconociendo así el control jurisdiccional de los actos de la administración pública por parte del Poder Judicial.

2.2.1.1.10. La Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo

Priori (2019) señala que, a través de la R. M. 174-2000-JUS, se creó una comisión encargada de elaborar un proyecto de ley para regular el proceso contencioso-administrativo. Esta comisión terminó su trabajo el 5 de julio de 2001, y el proyecto fue publicado para su revisión. Posteriormente, el Congreso de la República lo adoptó, con algunas modificaciones, y aprobó la ley, que fue promulgada y publicada el 7 de diciembre de 2001 en el Diario Oficial El Peruano como la Ley N° 27584.

2.2.1.1.11. La vía procedimental que regula el proceso contencioso administrativo

A) En el régimen anterior dentro del proceso abreviado

Según Priori (2019), en Perú, las normas del Código Procesal Civil previamente establecían que todos los procesos contenciosos administrativos debían seguir el procedimiento abreviado. Sin embargo, la Ley que regula el proceso contencioso-administrativo determinó que, por regla general, los casos debían tramitarse mediante el proceso abreviado, reservando el proceso sumarísimo para aquellos casos que requerían una resolución judicial urgente.

B) En el régimen actual

Según Priori (2019), el Texto Único Ordenado (TUO) establece que el proceso contencioso administrativo se tramitará a través de dos modalidades: (i) el proceso especial y (ii) el proceso urgente.

2.2.1.1.12. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo

Hinostroza (2018) menciona que el Artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 establece los plazos dentro de los cuales debe interponerse la demanda:

a) Cuando se impugnen las actuaciones mencionadas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo para interponer la demanda será de tres meses, contados desde que se tenga conocimiento o se reciba la notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.

b) Cuando la ley permita que las entidades administrativas inicien el proceso contencioso administrativo según lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 13° de esta ley, el plazo será el que se indique en la Ley de Procedimiento Administrativo General, a menos que una norma específica disponga otro plazo.

c) En casos de silencio administrativo negativo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 188.5 del Artículo 188° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El pronunciamiento de la administración no tendrá efecto una vez que haya sido notificada con la demanda. Si el acto expreso ocurre antes de esa notificación, el juez podrá, a solicitud del demandante, incluir la impugnación de dicho acto expreso en el proceso o finalizar el mismo.

d) En casos de inacción o cualquier otra falta de respuesta por parte de las entidades, distinta al silencio administrativo negativo, no se contará un plazo para presentar la demanda.

e) En casos de silencio administrativo positivo, ya sea por el vencimiento del plazo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas específicas, el plazo para que el tercero legitimado interponga la demanda será de tres meses.

f) Si se desea impugnar actuaciones materiales que no estén basadas en actos administrativos, el plazo para hacerlo será de tres meses, contados a partir del día siguiente al conocimiento de dichas actuaciones.

2.2.1.1.13. Tramitación del proceso Contencioso Administrativo según D.S N° 013-2008-JUS

De acuerdo con el Art. 26 de la Ley 27584, el proceso contencioso administrativo puede seguir dos tipos de trámites: el proceso urgente y el proceso especial:

a) **Trámite Proceso Urgente:** En este tipo de proceso, es fundamental que la demanda demuestre tres aspectos: un interés claro y real que requiere protección, la urgencia de la tutela, y que esta vía sea la única capaz de proteger el derecho planteado. Es una variante del proceso sumarísimo, donde el demandante debe señalar cómo se han vulnerado sus derechos debido a la denegación u omisión de un acto administrativo.

b) **Trámite Proceso Especial:** El proceso especial se aplica a las pretensiones que no están incluidas en el proceso urgente. En este procedimiento, no se permite la reconvencción, se puede prescindir de la audiencia de pruebas si se considera adecuado, se requiere un informe del Ministerio Público, y las partes pueden solicitar un informe oral.

2.2.1.2. La pretensión

2.2.1.2.1. Concepto

La pretensión es la expresión de una solicitud presentada ante el juez y el adversario, mediante la cual se busca que el juez reconozca un derecho relacionado con un conflicto o coincidencia jurídica. En esencia, se trata de una declaración de derecho y una petición de protección para ese derecho. (Véscovi, 2018)

Es el fundamento de todo proceso judicial, basado en un derecho legal que permite al demandante presentar su solicitud ante el tribunal correspondiente. La intención es obtener una respuesta del tribunal, que se dirija a una persona específica y distinta al actor. (Quispe y Sánchez, 2018)

La pretensión procesal es la solicitud del actor dirigida a un órgano judicial, planteada de manera clara y precisa. El objetivo es obtener una respuesta favorable que satisfaga su solicitud, respaldada por su derecho, y, en caso de incumplimiento, lograr la imposición de una sanción correspondiente. (Ranilla, 2018)

Según Malca (2018), la pretensión es la manifestación de la voluntad de una persona frente a un juez y contra otra parte que actúa como su oponente. Es el acto en el que se busca que el magistrado se pronuncie sobre una relación jurídica, representando una afirmación de derecho y una solicitud de protección para quien la presenta.

2.2.1.2.2. Elementos de la pretensión

Según Castillo (2019) establece lo siguiente presupuestos:

- La pretensión sea posible legal, física y moralmente (relevancia jurídica).
- La pretensión sea idónea.
- La pretensión debe ser probada.
- La pretensión se acredite.

- La pretensión exista la legitimación para obrar como actor o demandado.

2.2.1.3. La Demanda y la Contestación de la Demanda

2.2.1.3.1. La Demanda

Según Hurtado (2020), la demanda es un documento formal en el que se detallan los datos del órgano judicial y las partes involucradas en el proceso. Generalmente, incluye información como las direcciones de las partes, el objeto del conflicto, los hechos relevantes, la fecha de presentación y la firma del demandante. En Perú, la ley también exige que, además de los medios de prueba, exista una correlación temporal entre los hechos alegados y las pruebas presentadas.

Según Bautista (2019), la demanda es el acto mediante el cual una persona que siente que sus derechos han sido vulnerados inicia un proceso legal contra otra parte para obtener protección judicial. Es el procedimiento que da comienzo a una acción judicial y debe cumplir con ciertos requisitos.

Es un acto que da inicio al proceso judicial, pero no siempre implica un conflicto entre dos partes ni la solicitud de una sentencia definitiva. Se trata de una solicitud presentada ante el juez por una persona, con el objetivo de que se inicie y tramite un proceso específico. (Narváez, 2018)

2.2.1.3.2. La Contestación de la Demanda

Según Narváez (2018), la contestación es el acto procesal realizado por el demandado, en el que se opone a las pretensiones del demandante, presentando argumentos tanto de hecho como de derecho para justificar su postura. Su objetivo es que la sentencia final del proceso favorezca al demandado, rechazando las pretensiones del demandante.

Según Palacios (2019), la contestación puede ser una oposición a las pretensiones del demandante o un allanamiento cuando el demandado considera que la demanda es válida. Si se opone, el demandado puede aceptar los hechos alegados, lo que evitaría la necesidad de pruebas sobre esos hechos, o negarlos, lo que obligaría al demandante a demostrar lo que ha afirmado en su demanda.

2.2.1.4. Los sujetos del proceso

2.2.1.4.1. El juez

El juez puede definirse como una persona con la autoridad para administrar justicia en nombre de la sociedad o el estado. Esta autoridad está limitada por conceptos jurídicos como la jurisdicción y la competencia, que determinan el alcance de su poder para otorgar lo que corresponde a cada parte. (Castillo y Maximo, 2020)

En términos procesales, los jueces son individuos que forman o acuerdan formar parte de un órgano judicial. El término "juez" generalmente se refiere a la institución encargada de impartir justicia civil, ya sea por un solo miembro o un grupo de ellos. (Salinas, 2019)

Según Castro (2018), el principio de congruencia procesal establece que los jueces deben ceñirse estrictamente a lo solicitado por las partes en sus demandas, sin otorgar más de lo pedido ni basarse en hechos no alegados. Además, tienen la obligación de pronunciarse sobre las alegaciones presentadas, tanto en los escritos iniciales como en los recursos impugnatorios, si es necesario.

2.2.1.4.2. Las partes

Según Castillo y Máximo (2020), las partes en un proceso judicial son aquellas personas que participan para presentar una demanda o para oponerse a la demanda de otro. Quien inicia la acción se denomina actor o demandante, mientras que quien se opone a ella es el demandado.

Según Machicado (2018), las partes procesales son personas con capacidad legal que participan en un proceso contencioso. El actor es quien inicia la acción en base a una norma legal, mientras que el demandado es quien debe cumplir con un deber, realizar un acto o aclarar una situación.

2.2.1.5. La Prueba

2.2.1.5.1. Definiciones

En su sentido común, la prueba es un medio para demostrar la veracidad de una

afirmación. Sin embargo, según las concepciones actuales, la prueba no se limita a demostrar la verdad de los hechos en disputa, sino que se enfoca en establecer formalmente los hechos a través de procedimientos específicos. (Montoya, 2020)

Los medios probatorios son herramientas procesales presentadas por las partes y solicitadas por el Juez, reconocidas por la ley para verificar los hechos en disputa. Según la NLPT, las finalidades de los medios probatorios son: i) confirmar la existencia y veracidad de los hechos alegados por las partes; ii) generar en el Juez una convicción sobre los hechos en conflicto; y iii) servir como base para las decisiones judiciales. (Rodríguez, 2018)

La palabra "prueba" proviene del latín "probatio", que a su vez se deriva de "probus", que significa "bueno". Esto implica que algo probado es considerado auténtico y real. En este sentido, probar consiste en verificar o demostrar la veracidad de algo. (Rojas, 2019)

2.2.1.5.2. Concepto de prueba para el Juez

La prueba consiste en la acción de las partes y del juez o tribunal para determinar si las afirmaciones sobre los hechos realizadas por las partes son verídicas, siempre siguiendo los procedimientos legales y los principios aplicables en este contexto. (Rioja, 2018)

La prueba en el proceso tiene como objetivo convencer al juez para que resuelva la disputa de manera favorable al demandante, basándose en la certeza y coherencia de las pruebas presentadas. (Rodríguez, 2019)

2.2.1.5.3. El objeto de la prueba

León, citando a Couture (2020), explica que la parte que presenta las pruebas lo hace durante una audiencia específica, donde el juez puede examinar cada medio probatorio y su conexión con los hechos que se buscan probar.

Se trata de un concepto objetivo, ya que no se enfoca en quién debe presentar la prueba, sino en el conjunto de hechos específicos que deben probarse durante el proceso. Estos hechos son esenciales para que el juez pueda tomar una decisión, ya que son la base de los efectos jurídicos que buscan ambas partes. (Rodríguez, 2018)

2.2.1.5.4. El Principio de la Carga de la Prueba

Franciscovic (2019) señala que una persona puede desistir o abandonar su demanda por decisión propia, sin necesidad de que haya una intervención externa o coacción. Al hacerlo, asume la responsabilidad de probar lo que le favorezca, pero su falta de interés en continuar el proceso no conlleva una sanción. Así, la carga de la prueba recae sobre él, ya que no se protege el interés de otro, sino el suyo propio.

Bustamante (2020) explica que la carga procesal combina dos principios: el dispositivo, que otorga a las partes la facultad de manejar el proceso, y el inquisitivo, que busca proteger el interés público. Aunque la parte actúa de forma voluntaria en el proceso, tiene la responsabilidad de aportar las pruebas necesarias para respaldar su solicitud; si no lo hace, enfrentará las consecuencias negativas de su falta de acción.

2.2.1.5.5. Valoración y apreciación de la prueba

La valoración y aceptación de la prueba consiste en el análisis realizado para determinar la relevancia de un medio probatorio, con el objetivo de formar la convicción del juez al momento de tomar su decisión. (Fernández, 2018)

Según Rodríguez (2019), el juez es responsable de valorar y apreciar las pruebas de acuerdo con su relevancia para el caso. Por ejemplo, considera que un documento tiene más valor probatorio que un testimonio, ya que el documento es fijo e inmutable, mientras que el testimonio puede estar sujeto a influencias y cambios según los intereses de las partes.

2.2.1.5.6. Sistemas de valoración de la prueba

Señala Bustamante (2020) que la doctrina establece tres sistemas en la apreciación o valoración de la prueba judicial:

2.2.1.5.6.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema, el legislador otorga al juez la facultad de valorar cada medio probatorio. Sin embargo, el razonamiento o la actitud crítica del magistrado no tienen valor en sí mismos.

2.2.1.5.6.2. Sistema de la libre apreciación

Este sistema permite que el juicio se base en una versión de los hechos que intente

acercarse a la realidad, aunque la valoración del juez pueda estar influenciada por su intuición subjetiva, lo que no siempre refleja con precisión los hechos reales.

2.2.1.5.6.3. Sistema de la Sana critica

Este sistema permite al juez evaluar la prueba de manera libre, pero debe seguir principios lógicos como la identidad, el tercero excluido, la doble negación y la contradicción, además de basarse en el conocimiento del derecho, la moral y la ética para tomar decisiones fundamentadas.

2.2.1.5.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.5.7.1. Documentos

A. Concepto

El artículo 233° del Código Procesal Civil establece que un documento es cualquier escrito u objeto utilizado para demostrar un hecho.

Los documentos incluyen todos los escritos y objetos que se utilizan para probar un hecho, como documentos públicos y privados, cuadros, dibujos, radiografías, videos, registros electrónicos, entre otros.

B. Clases de documentos

Siguiendo al mismo autor, este señala que existen dos tipos de documentos los cuales se detallan a continuación:

Los documentos públicos: Los documentos públicos son aquellos emitidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, como una escritura pública realizada por un notario. La copia certificada de un documento público tiene el mismo valor que el original si está validada por un fedatario o notario.

Los documentos privados: Los documentos privados son aquellos creados por un particular. Aunque sean legalizados o certificados, no se convierten en documentos públicos.

2.2.1.6. La Sentencia

2.2.1.6.1. Definiciones

La sentencia es la decisión del juez en la que cumple su función jurisdiccional, resolviendo las demandas del actor y las excepciones planteadas por el demandado sobre el fondo del asunto. (Franciscovic, 2019)

Según Benítez (2019), la sentencia es el acto procesal emitido por el juez, quien, al aplicar la ley al caso concreto, declara los derechos de las partes involucradas. A través de esta decisión, se establece una norma individual que regula la relación entre los litigantes, finalizando el proceso y evitando que se repita en el futuro.

Según Nava (2018), la sentencia es un acto jurisdiccional decisivo pronunciado por la autoridad competente, como la Suprema Corte, un Tribunal Colegiado o un Juez de Distrito, en el que se resuelve si se concede, niega o se archiva el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado por la autoridad responsable.

2.2.1.6.2. Estructura de la sentencia

A decir de Pérez (2019) tenemos la siguiente estructura:

2.2.1.6.2.1. Parte Expositiva

El preámbulo de la sentencia resume las pretensiones de las partes y los actos principales del proceso, como la conciliación, el saneamiento, la fijación de puntos controvertidos y la audiencia de pruebas, si se realizó. Solo se incluyen los actos procesales relevantes, excluyendo aquellos incidentales, como cambios de domicilio o abogados, o solicitudes de nulidad o rectificación de resoluciones, que no afectan el desarrollo del proceso.

2.2.1.6.2.2. Parte Considerativa

En esta sección, el juez expone los motivos que sustentan su decisión, evaluando los hechos alegados y probados por las partes, y analizando aquellos que son relevantes para el caso. No se detiene en un análisis individual de cada medio probatorio, sino que hace una valoración global de los mismos.

2.2.1.6.2.3. Parte Resolutiva

El fallo es la conclusión del juez después de analizar el proceso, en el cual decide sobre el derecho reclamado por las partes, estableciendo, si es necesario, un plazo para su cumplimiento, a menos que sea impugnado, lo que suspende sus efectos.

2.2.1.6.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.6.3.1. El principio de congruencia procesal

Esto significa que el juez debe limitarse a lo solicitado por las partes y no basar su decisión en hechos no presentados por ellas. Además, tiene la obligación de resolver todas las cuestiones controvertidas planteadas durante el proceso, respondiendo a todas las alegaciones hechas por las partes en sus escritos o impugnaciones. (Montoya, 2020)

Según Pérez (2019), el principio de congruencia procesal obliga al juez a pronunciarse sobre las demandas planteadas por las partes en el proceso. Además, asegura que al respetar este principio, se garantiza el derecho a una justificación adecuada en las decisiones judiciales.

Según Pérez (2019), el principio de congruencia impide que el juez emita una sentencia que se extienda más allá de lo solicitado (*ultra petita*), que trate sobre algo distinto a lo pedido (*extra petita*) o que omita lo solicitado (*citra petita*), ya que esto podría constituir un error procesal que podría ser anulado o corregido por un juez superior.

2.2.1.6.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Según Fernández (2018), motivar en el ámbito procesal significa justificar la decisión mediante argumentos fácticos y legales. No se trata solo de explicar las razones del fallo, sino de ofrecer una justificación razonada que haga legalmente válida la decisión.

Según Alsina (2018), la sentencia no solo debe resolver el asunto planteado, sino también generar en los litigantes la certeza de que se han considerado todos los aspectos y alegaciones. Esto se logra a través de una motivación clara, que explique los fundamentos de la decisión. Este proceso es fundamental en un sistema republicano, donde el juez ejerce su función por delegación del pueblo, quien tiene el derecho de controlar sus actos.

2.2.1.7. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.7.1. Definición

Según Varela (2021), los medios de impugnación son acciones utilizadas para cuestionar o rechazar una decisión judicial. Son cruciales porque, en un conflicto, el juez resuelve el desacuerdo entre las partes, favoreciendo unas pretensiones sobre otras.

Es un recurso legal que permite a las partes o a terceros autorizados pedir al juez, o a un juez superior, que revise y modifique o anule parcial o totalmente un acto o el proceso completo. (Munayco, 2020)

Según Anacleto (2020), el recurso procesal es una herramienta legal que permite a las partes o a terceros autorizados pedir al juez o a un tribunal superior que revise un acto procesal o, en algunos casos, todo el proceso, con el fin de anular parcial o totalmente lo actuado.

Los medios impugnatorios son actos procesales formales y fundamentados, a través de los cuales las partes denuncian irregularidades, vicios o errores en los actos procesales, solicitando al juez que los revise y, si corresponde, los anule o revoque para corregir los perjuicios ocasionados.. (Chirinos, 2020)

2.2.1.7.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios

Según Ramos (2018), los medios impugnatorios se dividen en remedios y recursos. Los remedios se utilizan para corregir actos procesales que no son resoluciones, como cuando el demandado devuelve una cédula por una deficiencia en la notificación. En cambio, los recursos se aplican exclusivamente para impugnar resoluciones.

Los medios impugnatorios existen porque el acto de juzgar es una actividad humana compleja que se refleja en las resoluciones. Tomar decisiones sobre aspectos tan importantes como la vida, la libertad y los derechos de las personas no es tarea fácil, y por ello se requiere de un mecanismo para cuestionar dichas decisiones.

2.2.1.7.3. Clases de Medios Impugnatorios

Según Bustamante (2020), el Art. 35 del TUO de la Ley 27584, Ley del Proceso

Contencioso Administrativo, define los medios impugnatorios:

2.2.1.7.3.1. Recurso de Reconsideración

Este proceso permite al juez que emitió una decisión administrativa revisarla nuevamente, considerando las objeciones presentadas, antes de que pase a una autoridad superior. Para justificar esta revisión, generalmente se requiere una nueva prueba documental, excepto en casos en que el órgano administrativo actúa como única instancia.

2.2.1.7.3.2. Recurso de Apelación

Este recurso se presenta ante una autoridad administrativa superior a la que está subordinado el funcionario que emitió la decisión cuestionada. Dicha autoridad, si es competente, puede anular, revocar o confirmar el acto. Si lo confirma, aún se puede apelar a una autoridad superior inmediata.

2.2.1.7.3.3. Recurso de Revisión

Este recurso interviene en una tercera instancia cuando las dos primeras fueron resueltas por jueces sin competencia nacional. Debe presentarse en un plazo de quince días y resolverse en treinta días.

2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el presente caso se ha formulado el Recurso de Apelación, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 del T.U.O. de la Ley 27584 que regula el proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 018-2008-JUS.

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. El Derecho Administrativo

2.2.2.1.1. Concepto

El derecho administrativo surge en el ámbito estatal y se enfoca en la Administración Pública, considerando tanto sus funciones como su carácter jurídico (Pacori, 2020). Su propósito es asegurar la defensa de la persona y el respeto de su dignidad, que constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado, según el artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

Las funciones del Estado incluyen la legislativa, ejercida por el Congreso unicameral que representa a la nación y tiene la potestad de crear leyes (arts. 90, 93 y 102 de la Constitución); la judicial, que imparte justicia en nombre del pueblo; la gubernamental, a cargo del presidente de la República (arts. 110-118); y, finalmente, la función administrativa.

Según Rafael Biela, citado por Bacacorzo (2022), el derecho administrativo es el conjunto de normas y principios de derecho público que regulan el funcionamiento de los servicios públicos bajo supervisión judicial. En resumen, son principios y reglas jurídicas que organizan la administración pública en sus distintas áreas.

2.2.2.1.2. Etimología

El término "administrativo" proviene del latín, combinando "ad" (hacia) y "ministrare" (servir). Así, "administración" significa "servir a" y se refiere a un conjunto de actividades orientadas hacia un objetivo específico. (Estela y Moscoso, 2019)

Estela y Moscoso (2019) señalan que la etimología también podría derivarse de "ad manus trahere," que significa manejo o gestión, implicando que la administración es la gestión de asuntos o intereses, pero siempre de forma subordinada.

2.2.2.1.3. Objeto

Según señala Sánchez citado por Estela & Moscoso (2019) que el objeto que posee el derecho administrativo es realizar, ejecutar o instrumentar el programa político del gobierno nacional, mediante actividades que responden a fines, objetivos y metas; todo lo cual responde a todo el marco legal que genera actos administrativos.

Anacleto citado por Estela y Moscoso (2019) afirma que el derecho administrativo es la ciencia que regula la relación entre la administración pública, el Estado y los administrados en la búsqueda de un servicio público integral o adecuado.

2.2.2.1.4. Características del derecho administrativo

Según Estela y Moscoso (2019) refieren que las principales características del derecho administrativo son:

a) Derecho Público: El derecho administrativo pertenece al derecho público interno, en tanto regula a la actividad estatal y de los entes no estatales que actúan en ejercicio de la función administrativa del Estado por autorización o delegación estatal.

b) Derecho interno: Es un régimen de ejercicio estatal o no estatal de características nacionales propias e interno de cada Estado. Se debe tener en cuenta que poco a poco se va desarrollando un derecho administrativo internacional con jurisdicción supranacional, en la medida que avanza la globalización económica.

c) Derecho dinámico: El derecho administrativo es el brazo jurídico del Estado moderno, por ello y por los cambios constantes de la realidad social, el dinamismo es su característica esencial.

d) Derecho humanista: Toda su acción y desarrollo es para y en función de la persona humana, donde administradores y administrados, con sus necesidades y frustraciones, sus conocimientos y experiencias, virtudes y defectos aportan para el fin supremo del Estado que es el bien común y la defensa de la persona humana y su dignidad.

2.2.2.1.5. Las Fuentes del Derecho Administrativo

En un Estado, existen varios actores de diferentes sectores, unos más influyentes que otros, de allí que las fuentes según Bacacorzo (2022) serían los siguientes:

a) Las fuentes reales o sociológicas. Son aquellos que nacen de las agrupaciones de poder, llamados también grupos de presión como los sindicatos, la costumbre colectiva es una fuente también influyente y los estados de necesidad.

b) Fuentes formales. Son los que provienen de reglas jurídicas, puede ser la ley y su reglamento, los principios generales del derecho, el derecho comparado, la jurisprudencia, los tratados y los contratos.

2.2.2.1.6. Principios jurídicos

Según lo afirma Estela y Moscoso (2019) refieren que los principios jurídicos de la administración Pública son:

a) Principio de Legalidad: Porque los actos administrativos deben ceñirse irrestrictamente a la Constitución Política y normas legales vigentes.

b) Principio de Verdad material: Consiste en lograr descubrir la verdad absoluta de los hechos.

c) Principio de Dinámica Procedimental: Facultad de la autoridad para poder dar inicio y mantener el procedimiento hasta que culmine, aun si la participación del interesado también se le conoce como el principio de impulso de oficio.

d) Principio de Gratuidad: Los procedimientos administrativos son esencialmente gratuitos, salvo los señalados por la ley en forma específica.

e) Principio de Informalidad a favor del administrado: El cumplimiento o no de las formas procedimentales básicas que se tiene por parte del interesado, no debiendo ser un impedimento para darle trámite y solución con las observaciones y regularizaciones correspondientes.

f) Principio de información: los que estén interesados o sus apoderados en cualquier momento del procedimiento tendrán el derecho a conocer el Estado que se encuentre si trámite, por lo cual la oficina correspondiente, bajo responsabilidad brindara dicha facilidad.

g) Principio de protección procedimental: La administración pública debe brindar ayuda. Orientación y protección procedimental al usuario o interesado que tiene desconocimiento o limitaciones en el trámite administrativo.

2.2.2.2. El acto administrativo

2.2.2.2.1. Concepto

El acto administrativo es aquella acción de a los funcionarios públicos o autoridades competentes el cual en el libre ejercicio de sus funciones administrativas emite una respuesta a los solicitado por el administrado a través de una resolución administrativa, donde expresa su voluntad acorde con las normas de derecho público sobre los derechos de los

administrados, lo cual tiene consecuencias jurídicas sobre la obligaciones, intereses y derechos que les corresponden. (Morón, 2020)

Como señala Cervantes (2019) considera que un acto administrativo impugnado no es más que una teoría de vicios existentes en los actos administrativos buscando así la validez y eficacia de algún derecho vulnerado por la administración pública, buscando tutela jurisdiccional efectiva y solucionar el conflicto de intereses en paz social.

Se define doctrinariamente como Acto Administrativo la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, no basta con el consentimiento libre para que la voluntad de la administración tenga eficacia, se requiere que quien desee expresarse por cualquier medio (oral, escrito o gráfico), tenga capacidad jurídica para hacerlo, lo haga dentro de sus facultades y con el deseo inequívoco de producir efectos. Es indispensable entonces que los actos administrativos tengan validez y eficacia. (Pérez, 2019)

2.2.2.2.2. Regulación

El acto administrativo está regulado en el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, 2019)

2.2.2.2.3. Elementos del acto administrativo

Según Acosta (2020) nos indica que los elementos que interactúan en el acto administrativo son:

- a) El sujeto, como individuo participante.
- b) La competencia, que es la potestad de las entidades de la administración pública a través de sus decisiones.
- c) La voluntad, del funcionario o autoridad competente de decidir las acciones administrativas.
- d) El objeto que es la pretensión de sus derechos que le corresponden al individuo.
- e) El motivo, que es el sustento del funcionario responsable de la entidad pública.
- f) El mérito, es el ordenamiento de los medios para lograr el objetivo, es un elemento

sustantivo del acto administrativo.

g) la forma, que es el término del acto administrativo a través del acto resolutivo.

2.2.2.2.4. Características del acto administrativo

El acto administrativo en conformidad con la Ley N° 27444, posee las siguientes características:

- Es un acto jurídico expresado en una declaración de voluntad por la administración
- pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- Es un acto de derecho público.
- Persigue el interés público de forma directa e indirecta, mediata o inmediata.
- Gozan del privilegio de la ejecutividad o presunción de la validez y de la
- ejecutoriedad de hacerse ejecutar incluso sin intervención judicial.

Son impugnables.

2.2.2.2.5. Presunción de legalidad

La presunción de legalidad proviene de la circunstancia de que la administración pública no es un neto poder de hecho, sino que se trata de un poder jurídico que define derechos y crea obligaciones de forma unilateral y ejecutoria. En ese sentido, no precisa la declaración de legalidad de sus actos para que estos sean ejecutivos. Sus decisiones son inmediatamente eficaces y, por ello, la consecuencia es la carga que se impone al administrado de recurrir el acto administrativo para que éste no se ejecute. El acto administrativo se presume legítimo en la medida en que emana de una autoridad que también lo es, de modo que, si adolece de cualquiera de los requisitos del acto administrativo elimina el soporte mismo de la presunción legal.

Este es un medio de control que obliga a las autoridades que emiten actos administrativos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de decretos legislativos durante los Estados de excepción, a remitirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo del lugar donde se expiden (cuando se trate de entidades territoriales) o al Consejo de Estado (cuando se trate de entidades nacionales), dentro del plazo legal establecido en el ordenamiento. (Ortega, 2021)

2.2.2.1.3.2. Ejecutividad y ejecutoriedad

La ejecutividad del acto administrativo es la acción de ordenar que los actos administrativos emitidos se guíen bajo los lineamientos del hábito o costumbre. Por otro lado, la ejecutoriedad del acto administrativo es el compromiso de acompañar el proceso administrativo hasta su culminación. (Acosta, 2020)

Según Ortega (2021) nos afirma que la eficacia del acto administrativo está encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

2.2.2.2.4. Clases de actos administrativos

Según (Ortega, 2018) manifiesta que los actos administrativos se clasifican de la siguiente forma:

❖ Según su destinatario

- **Actos generales:** Los supuestos normativos aparecen enunciados de forma objetiva y abstracta. Aplica a todas las personas que atraen a una diversidad de sujetos de derecho. Su efectividad se realiza en personas indeterminadas.
- **Actos particulares:** De contenido concreto y particular. Aplica a un solo sujeto de derecho. Su efectividad se realiza en personas determinadas.

❖ Según su forma

- **Acto expreso:** Se materializan a través de los sentidos.
- **Acto presunto:** Conocidos también como actos tácitos, cuya manifestación de la

voluntad de la administración pública no es expresa, sino que se deriva de la aplicación del silencio administrativo que puede ser positivo o negativo.

❖ **Según su formación**

- **Acto discrecional:** Se caracterizan por que tienen varias posibilidades de decisión.
- **Acto reglado:** Limita al funcionario en todos sus aspectos. La autoridad que los emite no puede abstraerse del reglamento o ley que los regula sin el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

❖ **Según su momento**

- **Actos de trámite:** Se constituyen en el conjunto de actuaciones intermedias que preceden al acto definitivo, otorgan impulso procedimental sin generar efectos subjetivos, por no tener recursos.
- **Actos definitivos:** Concluyen la actuación administrativa, deciden directa o indirecta el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque se crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica particular.

❖ **Según su contenido**

- **Acto integrador:** De origen jurisprudencial, compuesto por un acto definitivo y un acto de ejecución, sin el que el acto definitivo no produce efecto.
- **Acto de ejecución:** No crean ni modifican la situación jurídica de una persona. Plasman el cumplimiento de una decisión administrativa o judicial
- **Acto declarativo:** Son las decisiones que no producen efectos jurídicos a los administrados, ni a favor ni en contra.
- **Acto ejecutivo:** Para generar efectos jurídicos se efectúan a través de los actos de

ejecución permitiendo llevar a cabo la materialmente la decisión ejecutiva de la autoridad.

2.2.2.2.5. Requisitos para la validez del acto administrativo

Siguiendo a Ascencios (2019) los requisitos para la validez del acto administrativo son los siguientes:

Competencia: es la acción dirigida por la entidad correspondiente, en razón de territorio, grado, tiempo, o cuantía, a través de las autoridades responsables con el cumplimiento de los requisitos de sesión, quórum y deliberación necesaria para su emisión.

Objeto o contenido: Para la establecer las consecuencias jurídicas, los actos administrativos deben expresar su objetivo acorde con el ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, cumpliéndose con los alcances de la motivación.

Finalidad pública: Los actos administrativos deben adecuarse a los fines del interés público de acuerdo con las normas de la materia.

Motivación: Los actos administrativos deben estar debidamente motivados en relación al contenido y de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Procedimiento regular: El acto administrativo antes de ser emitida debe cumplir con el procedimiento administrativo adecuadamente a llevarse a cabo.

2.2.2.3. Nulidad de Acto Administrativo

2.2.2.3.1. Concepto

Para Asencio (2020) nos dice que la nulidad es una sanción legal por determinadas circunstancias o conductas lícitas ilícitas y cuando se vulnera el derecho a la defensa o el debido proceso de una de las partes. Sin embargo, la revocación no siempre es exigible porque puede comprobarse por el afectado, es decir, por la conducta del interesado, que no se impone la sanción y por tanto es válido el acto administrativo, lo que se denomina comprobación operativa o cordura.

La invalidación de la voluntad administrativa según Pacori (2018) refiere que se resuelve por tacha en la tramitación o carecer de un requisito formal o válido, originándose la imposición de una sanción que viene a ser la nulidad absoluta o relativa. Esta nulidad, debe acreditarse por la existencia del principio de presunción de validez, que implica que todo acto es válido en tanto no sea declarada la nulidad por la autoridad administrativa o jurisdiccional.

2.2.2.3.2. Causales de nulidad del acto administrativo

En conformidad con el artículo 10° de la Ley 27444, prescribe que es nulo el acto administrativo cuando se incurra en las siguientes causales:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
- La omisión o defecto de alguno de los requisitos de autenticidad.
- Los actos que resulten producto del silencio administrativo o de la aprobación automática.
- Los actos administrativos conferidos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

De acuerdo a lo establecido en el marco jurídico peruano, prescribe los requisitos necesarios para que cualquier acto administrativo tenga la jerarquía de acto jurídico y cuando los requisitos no concurren con dicha expresión, es nula. (Morón, 2017)

2.2.2.3.3. Instancia para declarar la nulidad del acto administrativo

Según el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, 2019 en el artículo 11 establece: los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

2.2.2.3.4. Consecuencia de la sentencia judicial sobre la Administración Pública

A la conclusión del proceso judicial, las sentencias que se emitan, serán ejecutadas proporcionando la tutela judicial efectiva a quienes concurren en busca de esta. La

Administración Pública está obligada de acatar lo ordenado por los magistrados, en relación al artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone que el personal de la administración pública tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto en las resoluciones judiciales, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo pena de responsabilidad civil, administrativa o penal.

2.2.2.4. El silencio administrativo

2.2.2.4.1. Concepto

En el Perú en su ordenamiento jurídico, establece un plazo legal de 30 días hábiles para que se emita un acto administrativo que dé respuesta a un pedido a una solicitud presentada; en caso de vencer el plazo señalado, se dice que la autoridad administrativa guarda silencio respecto a lo solicitado, generándose el silencio administrativo regulado en la ley; sin embargo, en su aplicación práctica lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) que tiene cada entidad pública del estado, en este documento de gestión se establece cuales procedimientos se sujetan al silencio positivo y cuales al silencio negativo. (Pacori, 2018)

Asimismo, del mismo autor citando a Martínez (2017) expresa que tanto la doctrina como la legislación, contemplan dos posibles consecuencias del silencio de la administración: la negativa y la positiva. Es decir, ante la falta de respuesta a los planteamientos de los gobernados, se puede suponer que han sido resueltos de manera negativa o afirmativa.

Casafranca, (2020) define como el mecanismo reaccional de la administración establecido a favor del administrado que se da frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo que se da en un plazo establecido, el silencio administrativo puede poner fin al procedimiento y agotar la vía administrativa.

2.2.2.3.2. Clases

2.2.2.3.2.1. El silencio administrativo positivo

Según Morón (2019) el silencio administrativo positivo tiene como principales debilidades, su limitada eficacia y la débil ejecutividad a comparación del acto

administrativo expreso, ello deriva una artificialidad creada por la norma para que el ciudadano pueda demostrar indubitablemente que presentó su petición y transcurrió el plazo legal, por lo que no es eficiente ningún cauce adecuado, el silencio administrativo positivo cuando se deba mostrar a terceras autoridades u otros particulares, pero si se trata de ejercicio de derecho y libertades que ejercen por el propio individuo de manera aislada no habría mayor problema en la ejecución directa de aquello solicitado por el silencio administrativo.

2.2.2.3.2.2. El silencio administrativo negativo

Para aplicar el silencio administrativo negativo se debe determinar si el interés público es afectado de manera directa, cuando se califica a un procedimiento como silencio administrativo negativo de manera innecesaria se genera una barrera que impide al administrado desarrollar sus actividades privadas en caso no se pronuncie la administración se debe acudir al agotamiento de las instancias. (Morón, 2019)

2.2.2.5. Agotamiento de la vía administrativa

2.2.2.5.1. Concepto

De acuerdo con Anacleto (2018) describe que el administrado para que pueda acudir a ante un órgano judicial, es muy importante tener en cuenta haber agotado la vía administrativa, esto quiere decir que cuando el pronunciamiento de la administración causa estado, o sea no existe otro recurso impugnatorio en vía administrativa, decimos de esta manera se agotó la vía administrativa quedando el administrado libre para poder acudir al Poder Judicial y presentar su demanda contenciosa administrativa.

De acuerdo al artículo 228 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que los actos que se agotan la vía administrativa son:

a. Acto donde no procede impugnación ante un órgano jerárquico superior en la vía administrativa, o cuando halla silencio administrativo negativo, a excepción que el recurrente interponga recurso de reconsideración; de esta manera la resolución que se expide o dicho silencio administrativo que se produce por dicho recurso impugnado, se agota la vía administrativa.

b. Acto administrativo que incurra en un silencio administrativo producido por un

recurso de apelación, en estos casos que se impugne estos hechos ante órgano que corresponda u órgano jerárquico.

c. Acto administrativo que incurra en un silencio administrativo producido por un recurso de revisión, únicamente en casos excepcionales a lo que se refiere el art. 218 de la LPAG.

d. Actos en la que se declara de oficio la nulidad u otros actos administrativos en las que señala el art. 213 y 214 de la LPAG.

e. Actos administrativos de tribunales u órganos jerárquicos superiores en las que se encuentra regidas por leyes especiales de acuerdo al art. 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

De acuerdo a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo (Ley 27584) en su art. 19 indica que: Para proceder con una demanda en el proceso contencioso administrativo lo que se debe hacer es haber agotado la vía administrativa; esto quiere decir que en vía administrativa ha causado estado y no existe recurso impugnatorio, de esta manera debe de cumplir con las reglas de la LPAG.

2.2.2.6. La bonificación

2.2.2.6.1. Concepto

Según Nureña (2020) desde la noción doctrinaria no dice que los elementos básico del salario no encierra en sí mismo, ninguna dificultad para su estudio, a diferencia de los elementos marginales donde se presentan supuestos de difícil análisis y complejo cálculo, donde se incluyen tanto los supuestos de salario en especie y primas o bonificaciones; la suma fija de dinero constituye, inequívocamente, salario, de modo que basta con que se demuestre el hecho del pago para que resulte probado que el salario está integrado, por lo menos, en esa forma. En cambio, con respecto a lo que hemos llamado elementos marginales, no basta con probar el hecho de su cobro; es necesario demostrar que ese cobro ha sido normal y permanente, y que constituye una forma de remuneración.

Puntriano (2019) afirma que el hombre por naturaleza es un elemento valioso en el progreso y surgimiento de un país y que el trabajo conjuntamente con el estado se une para ese fin. Las bonificaciones son beneficios por el derecho adquirido del trabajador que participa como retribución a su aporte, al trabajo, a su dedicación y esfuerzos a favor del estado, pues constituye un aporte fundamental en la educación de la niñez en el caso de estudio.

En síntesis, el vocablo bonificación se encuentra mal denominado como lo señalan los iusnaturalistas y los estudiosos del derecho laboral, en el sentido que da la potestad al empleador y no realmente como la obligación legal o moral del estado para remunerar adecuadamente a los profesores del magisterio. La bonificación es considerada adicionalmente como un complemento del salario ordinario mensual, teniendo en cuenta que no forma parte de la remuneración. (Puntriano, 2019)

2.2.2.6.2. Pago de bonificación y su relación en la normatividad correspondiente.

Por su parte Marcenaro (2018) nos menciona que en la constitución y los artículos:

Artículo 23. El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 24. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por

el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

2.2.2.6.3. Todo trabajo debe ser remunerado

De esta manera Marcenaro (2018) al respecto, la Constitución (artículo 23°) declara que nadie está obligado a prestar servicios sin retribución; y conforme a su cuarta disposición final y transitoria, que las normas relativas a los derechos que ella reconoce se interpretan con arreglo a los tratados internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Así, el artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce a los trabajadores una remuneración que asegure condiciones de subsistencia digna y decorosa.

2.3. Marco conceptual

Acto jurídico procesal: Este es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción, o incluso de los terceros ligados al proceso, que tiene la capacidad de crear, modificar o extinguir efectos procesales. (Poder Judicial, 2013)

Calidad: Una propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo que le permite ser valorado como igual, mejor o peor que el resto de sus especies. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Carga de la prueba: Obligación consistente de responsabilizar al demandante por demostrar la veracidad de sus propuestas de hecho ante un tribunal de justicia. La solicitud es presentada por la parte que desea probar su propuesta. Obligación procesal a quien declara o sellan. (Poder Judicial, s.f.)

Derechos fundamentales: Conjunto básico de derechos y libertades garantizados judicialmente que la Constitución reconoce a los ciudadanos de un país específico (Poder Judicial, Diccionario Jurídico. Versión Electrónica., s.f.)

Expediente: Documento jurídico que incluye las piezas escritas del proceso, ordenadas secuencialmente y en orden de presentación, con el que se forma un único cuerpo foliado con un número y una letra. (Poder Judicial, Diccionario Jurídico. Versión Electrónica., s.f.)

Expresa: Claro, específico y detallado. Ex profesor, con intención, y voluntariamente por una buena causa (Cabanellas de las Cuevas, 2015)

Evidenciar: Hacer una patente y probar la verdad de cualquier cosa; probar y demostrar que algo no sólo es verdad, sino también claro (Real Academia Española, 2017)

Pretensión: Exigencia de una persona a otra para que cumpla con una obligación. (Enciclopedia Jurídica)

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo del expediente N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huánuco, ambas son de calidad muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de investigación.

Descriptiva. El estudio se enfocará en describir las características del objeto de investigación. El objetivo del investigador será detallar el fenómeno a partir de sus rasgos específicos. La información sobre la variable y sus elementos se recopilará tanto de forma individual como en conjunto, y luego se analizará. (Hernández, Fernández y Baptista, 2020)

En la investigación descriptiva, se sostiene que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.2. Tipo de investigación.

Cualitativa. La investigación se enfocará en comprender el significado detrás de las acciones humanas, utilizando una perspectiva interpretativa. (Hernández, Fernández y Baptista, 2020)

La investigación utilizará un enfoque cualitativo para recopilar datos. Esto significa que se analizará el fenómeno de la sentencia judicial, que es un producto de la acción humana, dentro del contexto del proceso judicial. El análisis permitirá identificar los indicadores de la variable que se está estudiando, es decir, los elementos que componen la sentencia.

La extracción de datos consistirá en analizar a fondo las sentencias para obtener resultados precisos. Esto se logrará mediante un proceso sistemático: primero, se revisará el contexto de la sentencia para entender su origen, y luego se examinarán detalladamente sus diferentes partes para identificar la información relevante.

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio se llevará a cabo observando el fenómeno en su entorno natural, por lo que los datos reflejarán el desarrollo de los eventos tal como ocurren, sin intervención del investigador. (Hernández, Fernández y Baptista, 2020)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos se enfocarán en un evento que ya ha sucedido. (Hernández, Fernández y Baptista, 2020)

Transversal. La recolección de datos se basará en un fenómeno que corresponde a un momento particular en el tiempo. (Hernández, Fernández y Baptista, 2020)

El perfil retrospectivo se refleja en las sentencias, ya que corresponden a un contexto pasado. Por otro lado, el enfoque transversal se observa en la recolección de datos, dado que estos provienen de una única instancia del objeto de estudio y solo se manifiestan una vez en el tiempo.

3.2. Unidad de análisis

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02 que trata sobre Demanda de acción contenciosa administrativa.

Las sentencias incluidas como anexo 1 constituyen la evidencia empírica del objeto de estudio. Su contenido esencial no fue modificado; solo se sustituyeron los datos identificatorios de las personas naturales y jurídicas mencionadas, asignándoles un código basado en sus iniciales para garantizar la privacidad y respetar principios éticos. (Hernández, Fernández y Baptista, 2020)

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Las variables son atributos que distinguen un hecho o fenómeno de otro, permitiendo su análisis y cuantificación. Constituyen un recurso metodológico que facilita al investigador descomponer el objeto de estudio para manejarlo e implementarlo adecuadamente.

La variable fue: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Demanda de acción contenciosa administrativa, expediente N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02 del distrito judicial de Huánuco, 2024.

Según Centty (citado por Pérez, 2023), los indicadores son unidades empíricas derivadas de las variables que permiten demostrar su validez, primero de forma empírica y luego teórica. Facilitan la recolección de información y aseguran su objetividad y veracidad, siendo el vínculo clave entre las hipótesis, las variables y su comprobación.

Se establecieron cinco parámetros por subdimensión de la variable para optimizar la metodología del estudio. Esta delimitación permitió clasificar la calidad en cinco niveles: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

La calidad de rango muy alta equivale a calidad total, alcanzada al cumplir todos los indicadores establecidos. Este nivel sirve como referencia para definir los demás niveles, cuya descripción se detalla en el marco conceptual.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

La recolección de datos utilizará la observación, basada en una contemplación sistemática y detallada, y el análisis de contenido, que requiere una lectura completa y científica. Este enfoque busca no solo comprender el sentido aparente del texto, sino también llegar a su contenido profundo y lógico.

La observación no altera la realidad, permitiendo al investigador examinarla de forma natural e inmediata. Por su parte, el análisis de contenido es una técnica que recopila información mediante una lectura científica - metódica, sistemática y objetiva de textos u otros formatos como grabaciones, pinturas o filmaciones, para luego analizarlos e interpretarlos.

Ambas técnicas se aplicaron en distintas etapas de la investigación, incluyendo la identificación y descripción de la problemática, el perfil y análisis del proceso, la recopilación de información y el análisis de resultados, de manera consecutiva.

El instrumento de recolección de datos consistió en una herramienta estructurada para registrar la presencia o ausencia de los indicadores de la variable, según el cumplimiento de las subdimensiones de las tres dimensiones del estudio.

3.5. Método de análisis de datos

El procedimiento incluye la recolección de datos, la obtención de resultados y su análisis. Comienza con la identificación de los indicadores de calidad en cada sentencia, según el orden de la lista de cotejo, verificando si están presentes o ausentes. Los datos recolectados se agrupan en cinco niveles de calidad: muy alta, alta, media, baja y muy baja, asignando un valor numérico según los indicadores encontrados. Los resultados parciales de las subdimensiones se suman primero, luego se agrupan por dimensiones, y finalmente se obtienen los resultados consolidados para cada sentencia (Anexo 5). Los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

La investigación se basa en los principios establecidos en el reglamento de integridad científica, versión 001, aprobado por el Consejo Universitario con la Resolución N° 0676-2024-CU-ULADECH Católica, del 28 de junio de 2024. Los principios éticos que guiarán este estudio son:

Respeto y protección de los derechos de los intervinientes. Sí es aplicable, ya que el investigador se compromete a mantener en secreto los hechos y la identidad de las personas involucradas, priorizando el objetivo de la investigación.

Cuidado del medio ambiente. No es aplicable, ya que el estudio no trata sobre el cuidado del medio ambiente, la protección de especies, ni la preservación de la biodiversidad. La investigación se enfoca en la calidad de las sentencias desde un enfoque doctrinal, jurídico, normativo y jurisprudencial.

Libre participación por propia voluntad. Sí es aplicable, ya que la investigación promueve el principio de libre participación voluntaria, lo que permite el análisis de expedientes judiciales en el contexto jurídico, normativo y jurisprudencial, facilitando así el desarrollo del estudio.

Beneficencia, no maleficencia. Sí es aplicable, ya que tiene como objetivo garantizar el bienestar de los participantes, evitando cualquier daño que pueda afectarles, previniendo así el daño moral, la dignidad y la privacidad, y respetando sus derechos y bienestar.

Integridad y honestidad. Sí es aplicable, la honestidad es esencial en la investigación. El investigador debe valorar de manera objetiva los beneficios, riesgos y posibles daños para los participantes, utilizando métodos, fuentes y datos de forma clara y respetuosa, lo que asegura la integridad del estudio.

Justicia. Sí es aplicable, ya que para el investigador, la justicia implica buscar el bien común y garantizar un juicio equitativo para todos los participantes, asegurando el bienestar de la investigación y promoviendo la imparcialidad.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Demanda de acción contenciosa administrativa.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes					X			[7 - 8]									Alta	
										[5 - 6]									Mediana	
										[3 - 4]									Baja	
										[1 - 2]									Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]									Muy alta	
							X			[13 - 16]									Alta	
		Motivación del								[9- 12]									Mediana	
								X											[5 -8]	Baja
36																				

		derecho															
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	09	[1 - 4]	Muy baja							
						X			[9 - 10]	Muy alta							
	Descripción de la decisión								[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
									X								

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de acción contenciosa administrativa fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta.

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Demanda de acción contenciosa administrativa.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Subdimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
						X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]		Muy alta	
								X		[13 - 16]		Alta	
		Motivación del derecho								[9- 12]		Mediana	
										[5 -8]		Baja	

							X		[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	1	2	3	4	5		09	[9 -10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
	Descripción de la decisión									[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
							X			[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de acción contenciosa administrativa fue de rango: muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron muy alta, muy alta y muy alta.

V. DISCUSIÓN

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias sobre Impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02 perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco en donde ambas fueron de rango muy alta de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Sentencia de primera instancia.

Su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio, la cual fue emitida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Cañete como se evidencia en el cuadro N° 1.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

La calidad de la parte expositiva fue calificada como alta, destacando especialmente la introducción y la postura de las partes, ambas evaluadas en el mismo rango.

La introducción se calificó como de rango alto porque cumplió con los cinco parámetros establecidos: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso y claridad.

La postura de las partes se calificó como de rango alto debido al cumplimiento de cinco criterios clave: acuerdo claro con el reclamo del demandante, pruebas coherentes con las alegaciones del sospechoso, coherencia con las bases fácticas presentadas, identificación clara de los puntos en disputa y precisión en los hechos a resolver. Los resultados del estudio confirman el cumplimiento de las normas establecidas en la iniciativa, así como de los numerales 1 y 2 de los artículos 119° y 122° del Código Procesal Civil.

La descripción de los casos, basada en las acciones tomadas en los procesos más relevantes, confirma que el juez consideró adecuadamente los casos, aplicando el principio de Dirección del Proceso establecido en el numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Como indica Carrión (2023), esto permite verificar que la imposición de la pena, ya sea en un proceso ordinario o especial, justifica una revisión de lo actuado. Por ello, se concluye que la decisión en el Proceso de Controversia estuvo debidamente fundamentada.

La parte considerativa se calificó como de rango alto, basándose en la calidad de la motivación de los hechos y del derecho, ambas evaluadas también en el rango alto.

La motivación de los hechos se calificó como de rango alto, ya que cumplió con 4 de los 5 parámetros establecidos: claridad, valoración conjunta de las pruebas, selección de hechos probados e improbados, fiabilidad de las pruebas y aplicación de las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia. Solo se encontró una deficiencia en cuanto a la claridad.

La motivación del derecho se calificó como de rango bajo, ya que cumplió con 2 de los 5 parámetros previstos: la interpretación de las normas aplicadas y la claridad. Sin embargo, no se cumplieron 3 parámetros: selección adecuada de las normas según los hechos y pretensiones, respeto a los derechos fundamentales y conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Según Carrión (2023), la claridad de la sentencia implica evitar términos técnicos excesivos o idiomas extranjeros, como el latín, y utilizar un lenguaje accesible y comprensible, en contraste con el estilo arcaico y elitista del discurso jurídico tradicional. Esto no excluye el debate técnico entre expertos, pero busca garantizar la comprensión general. Este aspecto fue destacado en el análisis de la sentencia.

La parte resolutive se calificó como de rango bajo, según los resultados obtenidos en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, ambos también evaluados en el mismo rango.

La aplicación del principio de congruencia se calificó como insuficiente, ya que solo cumplió con 2 de los 5 parámetros previstos: correspondencia con las partes expositiva y considerativa, y claridad. Sin embargo, no se alcanzaron los parámetros relacionados con la resolución de todas las pretensiones planteadas, la limitación a dichas pretensiones, y la aplicación de estas reglas a las cuestiones debatidas en primera instancia.

En la descripción de la decisión, se cumplieron 3 de los 5 parámetros previstos: mención expresa y clara de lo decidido u ordenado, y claridad. Sin embargo, no se cumplió con los parámetros relacionados con la identificación de quién debe cumplir con la pretensión planteada ni con la mención sobre el responsable del pago de los costos y costas del proceso.

El texto de la parte procesal del caso solo refleja claramente la situación en el momento de la decisión. La declaración del sospechoso, que solicita una explicación para justificar la denuncia, debe ser entendida por todas las partes, incluido el órgano de apelación. El recurrente expresa su desacuerdo con la decisión, aunque se le permitió ejercer su derecho a la legítima defensa (Couture, 2022). Sin embargo, se concluyó que la decisión no mostró una valoración conjunta de las pruebas para proteger los derechos del trabajador.

Sentencia de segunda instancia.

Su calidad, fue de rango muy alta, esto de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio, fue emitido por la Sala Civil, perteneciente al distrito judicial de Cañete según se evidencia en el Cuadro N° 2.

La calidad de la exposición fue calificada como mediana, destacando que tanto la introducción como la postura de las partes alcanzaron un nivel medio.

La introducción cumplió con 3 de los 5 parámetros: encabezamiento, asunto y claridad, pero no incluyó la individualización de las partes ni los aspectos del proceso.

En la postura de las partes, se identificaron 4 de los 5 parámetros previstos: congruencia con la pretensión del demandante, con los fundamentos fácticos, claridad y definición de los puntos controvertidos. Sin embargo, no se evidenció congruencia con la pretensión del demandado.

Los resultados muestran que el juez no profundizó en la cuestión en esta parte de la sentencia, limitándose a resumir los hechos del recurso de apelación y las acusaciones de los acusados. Por ello, se concluye que los estándares no se cumplieron plenamente.

La calidad de la parte considerativa fue calificada como muy alta, destacando la motivación de los hechos y del derecho, ambas también con rango muy alto.

En la motivación de los hechos se cumplieron los 5 parámetros previstos: selección de hechos probados o improbados, fiabilidad de las pruebas, valoración conjunta, aplicación de las reglas de sana crítica y máximas de experiencia, además de claridad.

En la motivación del derecho se cumplieron los 5 parámetros: selección adecuada de normas según los hechos y pretensiones, interpretación de las normas aplicadas, respeto a los derechos fundamentales, conexión entre hechos y normas justificativas, y claridad.

Los resultados indican que esta sección difiere notablemente de la anterior, evidenciando normas que sustentan el principio de motivación en las decisiones. Esto demuestra que el juez cumplió con los estándares necesarios al valorar correctamente los hechos y pruebas, alineándose con Anacleto (2016), quien señala que el juez debe explicar claramente los motivos de su decisión, y con lo establecido en el artículo 197 del Código Civil.

La calidad de la parte resolutive fue calificada como alta, destacando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, ambos con rango alto.

En cuanto al principio de congruencia, se cumplieron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, limitación a las pretensiones ejercitadas, aplicación de estas reglas a las cuestiones debatidas en segunda

instancia, correspondencia con las partes expositiva y considerativa, y claridad.

En la descripción de la decisión, se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos: mención expresa y clara de lo decidido u ordenado, indicación de quién tiene derecho al reclamo y claridad. Sin embargo, no se mencionó de manera expresa y clara la exoneración de las costas y costos del proceso.

Los resultados muestran que, en este caso, el juez fue minucioso al resolver, ya que abordó las pretensiones del recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 122° del Código Procesal Civil. Esto se refleja en una sentencia completa y congruente. (Anacleto 2016)

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Huánuco fueron de rango muy alta y muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, revelado por medio del cuadro 1 y 2 de resultados.

Teniendo en consideración tanto el objetivo general y las bases teóricas de la investigación y la evidencia empírica del objeto de estudio, podemos contrastar los resultados con la hipótesis corroborándola de esta manera. Atreviéndonos a decir que se trata de dos sentencias expedidas acorde a la realidad de los hechos probados aplicando el derecho razonablemente.

Sentencia de primera instancia

La calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Huánuco fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, Muy alta y Muy alta.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango

alta y muy alta respectivamente.

Sentencia de Segunda Instancia

Se determinó que la calidad sobre el proceso de Impugnación de resolución administrativa del expediente N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Cañete; en base a los parámetros establecidos la calidad fue de rango muy alta.

La calidad de la parte expositiva de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta y alta.

La calidad de la parte considerativa de la sentencia fue de rango: muy alta, esta se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, que rango muy alta y muy alta, respectivamente.

La calidad de la parte resolutive de la sentencia fue de rango: muy alta, se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. En síntesis, la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad.

VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda a los estudiantes continuar con el estudio de calidad de sentencia sobre los procesos contencioso administrativo laboral y por parte del órgano jurisdiccional continúen emitiendo resolución de calidad muy alta ante las controversias surgidas entre los particulares.

Respecto a lo estudiado en la presente investigación se recomienda que los ejercen la judicatura especifiquen de manera clara las razones que generan la controversia, de manera tal que al ser estudiada la sentencia se tenga fijado desde un principio el objeto sobre el cual se resolverá.

Así mismo, se recomienda a los que ejerce la defensa que al momento de emitir pronunciamiento (Sentencia) la sala tenga en cuenta la relación recíproca que debe contener la decisión, misma que al momento de que esta nos derive a un considerando, nos establezca claramente las razones estimadas para la resolución.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Abad, S., & Morales, J. (2015). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (. Lima.*
- Acosta, R. (2020). *Análisis de los requisitos de validez del acto administrativo y los principales vicios que lo afectan (3era ed.)*. San Marcos: Gaceta Juridica.
- Aguilar, G. (2015). *Principio de Fe Registral. Código Civil comentado por los cien mejores especialistas*. Lima, Perú: Gaceta Juridica.
- Altamirano, Gallardo, & Pisfil. (2014). *Deber de motivación escrita de las resoluciones judiciales. En G. Jurídica, La Constitución comentada (Vol. III, pág. 76)*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Álvarez, J. (2022). *calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, N° 00437-2011-0-2506-JM-LA-01, del DJS, 2018*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Anacleto, G. (2020). *Tratado de derecho administrativo. (Substantivo)*. Lima: Gaceta Juridica.
- Arévalo, M. (2018). *"Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Estudios en homenaje al profesor Javier Tamayo Jaramillo*. Colombia: Editorial Biblioteca Jurídica Dike.
- Bautista, L. (2019). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Juridicas.

- Benitez, F. (2018). *Del principio de congruencia en los procesos judiciales.asuntoslegales.com*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/david-felipe-benitez-rojas-2530668/del-principio-de-congruencia-en-los-procesos-judiciales-2560718#%3A~%3Atext%3D%20bfqu%20a9%20se%20entiende%20por%20principio%20en%20el%20escrito%20de%20demanda>
- Bravo, L. (2021). *Impugnación de resolución administrativa*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Bustamante, R. (2020). *El derecho a probar o derecho a la prueba como elemento esencial de un proceso justo. (Segunda ed.)*. Lima: ara editores.
- Cajas, W. (2017). *Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.)*. Lima.
- Camones, M. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, expediente N° 00156-2019-0-0201-SP-LA-AI, del distrito judicial de Ancash -Huaraz – 2020*. Perú: (Tesis para optar el título profesional de abogada – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Obtenido de Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/17358/BENEFICIOS_INSTANCIA_CAMONES_RONDAN_MIRIAM_MARGOT.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cañote, J. (2019). Principios que inspiran la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Nueva Ley Procesal del Trabajo, 106.
- Carrión, D. (2015). *Derecho administrativo Tomo I*. Lima: Palestra Editores.
- Carrión, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Perú*. Lima: Grijley.
- Castillo, S. (2014). *Manual de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Obtenido de Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Chavez, M. (2018). Contrato documentos y formatos laborales. *Gaceta Juridica*.
- Chirinos, F. (2020). *los sujetos procesales. Apuntes del derecho*. Obtenido de Obtenido de: <https://elderechoymisapuntes.blogspot.com/2019/06/los-sujetos-procesales.html#%3A~%3Atext%3DLos%20Sujetos%20procesales%20son%20personas%2Ccomo%20parte%20esencial%20o%20accesoria.%26text%3DSon%20todas%20las%20personas%20naturales%20y%20jur%3C%3>
- Colàn, A. (2018). *Aplicación del debido procedimiento en los actos administrativos emitidos por el SAT en el marco del derecho de defensa como garantía constitucional*. Lima, Perú.
- Delgado, R. (2020). *Derecho administrativo*. Argentina.
- Di Paulo Ruibal, R. (2021). *Acceso a la justicia en la Administración Nacional de Educación Pública. Análisis de las acciones de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el período 2015-2020*. Uruguay: Universidad Flacso Uruguay.
- Escobar, U. (2017). *Tratado general de procedimiento administrativo (2da. ed.)*. Buenos Aires: Depalma.
- Espinoza, J. (2015). *Características del Procedimiento Administrativo*. Obtenido de Recuperado de: <https://reconsulting.org/blog/2016/05/el-procedimiento-administrativo-y-sus-caracteristicas/>.
- Estrada, P. (2015). *Informe Maestría. Obtenido de Derecho Procesal*. Obtenido de Obtenido de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>
- Franciscovic, I. (2019). el derecho a la prueba: contenido, qué es la prueba, el objeto de prueba y los medios de prueba. Obtenido de Obtenido de: https://www.researchgate.net/publication/330673420_El_derecho_a_la_prueba_con_tenido_que_es_la_prueba_el_objeto_de_prueba_y_los_medios_de_prueba
- García, R. (2015). *En su "Curso de Derecho Administrativo", T1, 8va.edic., Civitas, Madrid, 1998*.
- Gil, J. (2015). *Organización y Administración de justicia en el Perú. Los Notarios*. Obtenido de Obtenido de Prezi: https://prezi.com/2ajde4xpcuw_/organizacion-y-administracion-de-justicia-en-el-peru-los-notarios/

- Hernández , S., Fernández , C., & Baptista, L. (2020). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN (Sexta ed.)*. México D.F.,. Mexico: McGRAW-HILL / INTERMERICANA EDITORES.
- Herrera, J. (2014). *Valoración y Carga de la Prueba*. Amazing.
- Hervada, N. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Huerta, H. (2021). *Proceso Oral y Pandemia*. Obtenido de Recuperado de: <https://actualidadlaboral.com/proceso-oral-y-pandemia/>
- Hurtado, N. (2020). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima: IDEMSA.
- Landa, C. (2017). Los derechos fundamentales. Colección: Lo esencial del Derecho. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de Recuperado en: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>
- Linde, E. (2019). *La administración de justicia en España: las claves de su crisis*. (R. R. Libros., Ed.) Obtenido de Recuperado de: <https://www.revistadelibros.com/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis/>
- López, R. (2019). *La Prueba en el nuevo Procesal Laboral, I edición*,. Editorial Ffecaat.
- Machicado, H. (2014). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de Obtenido de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/>
- Martel, S. (2015). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de Obtenido de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/>
- Mathews Caballero, L. (2016). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre demanda de proceso contencioso administrativo en el Expediente N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1 Del Distrito Judicial Ucayali, 2016*. Pucallpa: Facultad de Derecho y Ciencias ULADECH. Perú.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigació Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de Obtenido de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/
- Mejía, J. (2014). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf .

Monroy, J. (2015).). *Introducción al Proceso Civil*. Obtenido de *Introducción al Proceso Civil*. Obtenido de Recuperado en: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Montilla, E. (2014). *Análisis de los principios constitucionales*. Obtenido de Obtenido de: <http://edvirtualjuliaca.blogspot.com/>

Montoya. (2020). *Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Bachiller en Contabilidad por la Universidad Nacional del Callao*. Recuperado el 16 de febrero de 2019, de Recuperado de: <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/los-problemas-de-la-justicia-2924224.html>

Morón, J. (2020). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima.

Morón, U. (2019). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo (10ma ed.)*. Lima. Perú: Gaceta Jurídica.

Munayco, A. (2020). *Conclusión del proceso por inconcurrencia*.

Narváez, H. (2018). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. (9nva Ed.)*. Lima: El Buho E.I.R.L.

Neiser, & Ortiz. (2016). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia*. Obtenido de Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Ñaupas, H., Mejía, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ª ed.)*. Lima - Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2015). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Ed.)*. Lima - Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Oliveros, J. (2015). *El derecho administrativo y el proceso contencioso administrativo*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.monografias.com/docs111/derecho->

administrativo-y-proceso-contencioso-administrativo/derecho-administrativoy-proceso-contencioso-administrativo.shtml#elprocesoa

Ortiz, E. (2019). *Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad*. Recuperado el 20 de setiembre de 2018, de Recuperado en: <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/?ref=gesr>

Palacios, L. (2018). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Obtenido de Obtenido de: <http://www.cal.org.pe/>

Peña, O. (2016). *La Jurisdicción*. Obtenido de Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccioderecho.shtml>

Pérez, P. (2019). *Administración de justicia y Estado de derecho*. Recuperado el 15 de enero de 2018, de Recuperado de: <http://www.elperuano.com.pe/noticia-administracion-justicia-y-estado-derecho-49261.aspx>

Perrigo, M. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00698-2014-0-1707-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lambayeque –Ferreñafe*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Portugez, G. (2019). *COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*". Lima: ARA Editores.

Prado, P. (2015). *Definiciones. DE*. Recuperado el 12 de marzo de 2019, de Obtenido de: <https://definicion.de/subsidio/>

Quisbert, W. (2015). *Código Civil. Lima - Perú*. (ROHAS, Editor)

Quispe, H. (2022). *Nulidad del acto administrativo y su tratamiento en la incoación del procedimiento contencioso administrativo 2021*. Puno: Universidad Privada San Carlos.

Ramilla, O. (2015). *Tercera edición entrevista a Luis Pásara: ¿es posible reformar el sistema de justicia en el Perú?* Obtenido de Recuperado de:

<http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-esposible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/>

- Ramos, J. (2018). *Derecho y cambio social*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- Rioja, D. (2015). *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima, Perú: Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición.
- Risco (como se citó en Silva, 2018). (s.f.). *Manual de procesos contencioso administrativo*. Obtenido de Obtenido de: [http://Librejur.Com .pe. / Descargas 1/catalogo.pdf](http://Librejur.Com.pe/Descargas/1/catalogo.pdf).
- Rivera, O. (2014). *Tercera edición “Entrevista a Luis Pásara:”*. Perú.
- Rodríguez. (2018). *la audiencia de conciliación en el proceso ordinario laboral y laposible afectación del derecho al plazo razonable y la irrenunciabilidad de derechos*. Perú. Obtenido de Obtenido de: <https://core.ac.uk/download/pdf/161642408.pdf>
- Rodriguez, L. (2015). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Printed in Perú.
- Rojas, M. (2019). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Otorgamiento De Escritura Pública De Compra Venta En El Exp. 01590- 2012- 0- 2001-Jr-Ci-01 Del Distrito Judicial De Piura – Piura. 2016*. Obtenido de Obtenido de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/670/OTORGAMIENTO_ESCRITURA_ROJAS_SIANCAS_MARCO_ANTONIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Romero, F. (2018). *El Nuevo Proceso Laboral: Doctrina, Legislación y jurisprudencia (2daEd.)*. Lima: Editora Grijley.
- Salcedo, A. (2014). *La Desnaturalización del Proceso*. España: J.M. BOSCH.
- Sánchez, J. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, expediente N° 00258-2016-0-0201-JR-LA01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2020*. Perú: Tesis para optar el título profesional de abogado – Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Obtenido de Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/16705/CALIDAD_B

ENEFIOS_SOCIALES_SANCHEZ_BARRETO_HUGO_MERARI.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Sialer, C. (2020). *Medidas cautelares como garantía en los procesos contenciosos administrativos del derecho pensionario ante la Oficina de Normalización Previsional Lima*. Lima, Perú: Universidad Nacional Federico Villarreal.
- Urbano, H. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reasignación docente por motivo de salud - acción contenciosa administrativa-expediente N° 2009-01626-0- 0201-JM-CI-02*. Distrito Judicial de Ancash Huaraz, 2016. Huaraz: Facultad de Derecho y Cie. Perú.
- Valencia, J. (2022). *El recurso de protección como contencioso administrativo de la inactividad formal*. Chile: Universidad de Chile).
- Vela, J. (2019). *Tratado de Derecho Laboral*. Instituto el Pacifico.
- Villacís de la Cueva, F. (2021). *La impugnabilidad de actos administrativos por medio del recurso de apelación: naturaleza jurídica y eficacia*. Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Villalobos, S. (2017). *Poder Judicial Peruano como Objeto de Estudio*. Obtenido de Recuperado de: <http://derechoadministrativoperuano.blogspot.com/2015/08/el-procesocontencioso-administrativo.html>.

A

N

E

X

O

S

Anexo 1. Matriz de consistencia

Título: CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DEMANDA DE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO. 2024

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Demanda de acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huánuco. 2024?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias sobre Demanda de acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Huánuco 2024.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de acción contenciosa administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de acción contenciosa administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Demanda de acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huánuco 2024 son de rango alta y muy alta.</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de acción contenciosa administrativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de acción contenciosa administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>	<p>Calidad de Sentencia</p>	<p>Tipo: Básica.</p> <p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Nivel: Descriptivo.</p> <p>Diseño: No experimental, Retrospectiva. y transversal.</p> <p>Unidad de análisis: Expediente N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Huánuco.</p> <p>Técnica: Observación y Análisis de contenido</p> <p>Instrumento: Lista de cotejo</p>

Anexo 02. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1º JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00263-2023-0-1201-JR-LA-02
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : F. Y. R. I.
ESPECIALISTA : M. A. L. L.
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE
CAYRAN
DEMANDANTE : C. A. K. S.

SENTENCIA N° 572-2023

RESOLUCIÓN Nro. 08

Huánuco, veintiuno de diciembre del año dos mil veintitrés

VISTOS: El presente proceso seguido por K. S. C. A. contra LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE CAYRÁN sobre **RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL** en proceso Contencioso Administrativo.

I. PRETENSION:

El demandante solicita conforme a su demanda de fojas 28 a 34, como pretensión principal se declare el RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL desde el mes de enero de 2020 a diciembre de 2022 y como consecuencia el restablecimiento del derecho al trabajo - REPOSICIÓN en el puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de su despido en el cargo de Sub Gerente de Desarrollo Social u otro cargo del mismo nivel y categoría en aplicación a la Ley N° 24041; y como pretensión accesoria el pago de beneficios laborales comprendidos desde enero de 2020 a diciembre de 2022, Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones No Gozadas y Truncas, Aguinaldos julio y diciembre, Bonificación por Escolaridad, Bonificación Extraordinaria, con la debida condena de costos y costas del proceso e intereses legales.

II. ANTECEDENTES:

2.1.1. Hechos en que se sustenta la pretensión

Mediante escrito de demanda de fojas 28 a 34, el demandante K. S. C. A. señala, que ingresó a laborar para la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayrán para realizar funciones como Responsable del Área de SISFOH y Programas Sociales, luego como Sub Gerente de Desarrollo Social, de enero a diciembre de 2020 como Responsable del Área de SISFOH y Programa Sociales bajo la modalidad de servicios diversos o locación de servicios con contrato de trabajo; y de enero de 2021 a diciembre de 2022 como Sub Gerente de Desarrollo Social bajo la misma modalidad de servicios diversos o Locación de Servicios; y que supuestamente se encontraba bajo un contrato de naturaleza civil, sin embargo, desde su ingreso estaba bajo los alcances y protección de una relación laboral, en tanto que estaba bajo la subordinación y dependencia, cumpliendo un horario de trabajo de 8 horas diarias, y con remuneración mensual de S/ 2,000.00 en una plaza vacante y presupuestada.

Refiere, que fue despedido del trabajo sin expresión de causa alguna el día 30 de diciembre de 2022 e incluso hasta la fecha no cumplen con efectuar el pago de sus remuneraciones del mes de diciembre de 2022, pese a tener conocimiento que los múltiples contratos de naturaleza civil perdieron su valor en aplicación de Principio de Primacía de la Realidad, en consecuencia, está demostrado su condición de trabajador y no locador, toda vez que la labor desempeñada ha sido permanente, continua en una plaza vacante y presupuestada, sin embargo, lejos de reconocer dichas labores la demandada le despide del trabajo, lo que deviene en despido arbitrario; y que la relación laboral contractual donde la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayran subsumió la connotación laboral a la etiquetada relación civil, y que en realidad existe una prestación de servicios de naturaleza permanente, con tres años ininterrumpidos de servicios a la entidad de la administración pública, generando vínculo laboral, al existir subordinación, control de desempeño laboral, y en amparo al artículo 1° de la Ley N° 24041, corresponde un tratamiento distinto, el emprendido por el emplazado, de despedir de forma arbitraria sino en el modo y forma señalado en Ley.

Precisa, que la petición de reposición lo exige como derecho al estar desempeñando servicios bajo subordinación, dependencia, control laboral, y sobre todo la función desempeñada es habitual, permanente, acumulando tres años consecutivos; y que ingreso el 02 de enero de 2020, fecha de cesa 30 de diciembre de 2022, cargo de Sub Gerente de Desarrollo Social,

remuneración de S/ 2,000.00, modalidad de Locación de Servicios, total tiempo de servicios 03 años; además, que ha laborado por un espacio 03 años, es decir, que ha superado el año de servicios en forma ininterrumpida, en consecuencia, es aplicable la Ley N° 24041, en consecuencia no le puede cesar del trabajo sin que previamente haya cometido falta grave, motivo por el cual y estando evidenciada la existencia de un despido arbitrario solicita se ampare su demanda.

Menciona, que se ha demostrado en el caso de autos que ha existido entre las partes una relación de tipo laboral, tanto es así, que ha existido una remuneración, de los mismos contratos fraudulentos se puede establecer claramente que existe una prestación personal, en el sentido, que únicamente debía prestar los servicios y además que se ha configurado la subordinación hacia la demandada, esto es que ha estado bajo órdenes y disposiciones del empleador, por tanto, al haberse configurado una relación laboral en aplicación del segundo párrafo del artículo 26° de la Constitución Política, que establece como principio “el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”, que reúne perfecta concordancia con el artículo 23° in fine del mismo cuerpo de Leyes que establece que “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”; por tanto, al haberse configurado plenamente la relación jurídica laboral, los contratos de servicios diversos no tienen efectos

2.1.2. Pretensión contradictoria del ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE CAYRÁN.

El alcalde de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayrán, contestó la demanda a través del escrito de fojas 42 a 49, subsanada a fojas 56; sin embargo, mediante resolución número 03 se declaró improcedente por extemporánea.

2.1.3. Itinerario del procedimiento

Por resolución número 01, de fojas 35 a 37, se admitió a trámite la demanda en la vía del Procedimiento Ordinario, se emplazó a la demandada la Municipalidad Distrital San Francisco de Cayrán con la demanda, anexos, auto admisorio, por el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que conteste la demanda, siendo notificada válidamente la entidad demandada como se advierte de la cédula de notificación a fojas 39; el Alcalde de la Municipalidad Distrital San Francisco de Cayrán contestó la demanda a través de escrito de

fojas 42 a 49, subsanada a fojas 56, sin embargo, mediante resolución número 03 se declaró improcedente por extemporánea; el proceso fue saneado mediante resolución número 05 de fojas 62 a 64; y siendo el estado del proceso el de sentenciar, se procede a expedir la que corresponde.

III. FUNDAMENTOS:

§ 3.1. El proceso Contencioso Administrativo

1. El Proceso Contencioso Administrativo se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

2. La acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. La acción contencioso administrativa se denominará Proceso Contencioso Administrativo.

3. Por su parte, nuestra Carta Magna en su artículo 148° señala expresamente:

“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso – administrativa”.

4. De esta manera, la finalidad del proceso contencioso administrativo es prevenir la consecución de la legalidad de los actos administrativos, pues éstos deben estar gobernados por los principios jurídico – constitucionales que controlan la actuación de quien ejerce la función pública administrativa, cautelando así por este control jurídico, la protección de los intereses de los administrados (Apelación 1394-2014- La Libertad, Perú).

5. La demanda en proceso Contencioso Administrativo procede contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, siendo impugnables las siguientes actuaciones administrativas:

- a) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
- b) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
- c) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
- d) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
- e) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción, de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje

la controversia.

f) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

6. La legitimidad para obrar activa la tiene quien afirme ser titular de la situación jurídica protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia de proceso. Asimismo, cuentan con esta legitimidad activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, previa resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.

7. Tienen legitimidad para obrar pasiva las entidades y particulares contemplados en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

8. El Proceso Contencioso Administrativo se tramita en dos vías procedimentales que son el Proceso Urgente y el Proceso Ordinario [antes denominado Proceso Especial], siendo el primero de ellos el más célere y con plazos muy cortos, mientras que el segundo recorre más etapas procesales, teniendo cada una de ellas características propias.

§ 3.2. Normas aplicables al caso

9. La Única Disposición Complementaria Final, de la Ley N° 31115 , publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2021, señala en su Disposición Única. Restitución de normas derogadas; “restituyese la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020”.

10. Con la dación de la Ley N° 24041 , que ha sido restituida en su vigencia por la Ley N° 31115, se ha afianzado el sistema de protección contra el despido de los trabajadores por parte de la Administración Pública en los casos que hayan prestado sus servicios por más de un año en labores de carácter permanente.

11. Desprendiéndose que Ley N° 24041, en su función protectora contra el despido de un

trabajador que haya superado el año de prestación de servicios en labores de carácter permanente, estableció, en su artículo 1º: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley” (negrita nuestra).

12. Sin embargo, dicho reconocimiento no es automático, debiendo para tal fin no encontrarse incurso dentro de los supuestos que la misma ley excluye, tal como refiere la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 11923-2017-HUANUCO en su décimo tercer considerando: “El artículo 1º de la Ley N° 24041, establece un sistema de protección contra el despido arbitrario para los trabajadores que han sido contratados por un plazo mayor al año para realizar labores de naturaleza permanente, es decir, reconoce al servidor público el derecho a la estabilidad laboral después de un año de servicios; buscando así amparar y proteger a los servidores públicos contratados contra el despido arbitrario, siempre que copulativamente cumplan estos dos requisitos: i) desempeñar labores de naturaleza permanente; y, ii) que tengan más de un año de servicios ininterrumpidos. Siendo menester precisar que si bien esta ley tiene como finalidad proteger al servidor público respecto de los despidos, destituciones o ceses arbitrarios que puedan ser objeto por parte de la Administración Pública, también es que ello no significa que el trabajador que se encuentra al amparo de esta citada norma se le reconozca automáticamente el estatus de un trabajador nombrado de carrera, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y que en función a ello tenga un vínculo de naturaleza permanente con la administración pública y goce de los derechos inherentes a su condición de servidor público nombrado”.

13. Por su parte, la Casación N° 1308-2016 Del Santa del 19 de octubre de 2017, que constituye Precedente Vinculante para todos los Órganos Jurisdiccionales, señala en su Fundamento 24 que “(en aplicación del principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales, como lo es el derecho al trabajo) en caso que un trabajador sujeto a las reglas del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 1º de la Ley N° 24041 haya probado que su contratación se ha desnaturalizado, esto es, por haber laborado más de un año de manera ininterrumpida en labores de naturaleza permanente y sin que exista causa justificante prevista en la ley, no se podrá denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos, pues como se señalara precedentemente, en estos

casos no nos encontramos frente al ingreso a la carrera administrativa, sino a no ser cesados arbitrariamente, cuando se cumplieron los requisitos que la referida ley contiene” (negrita y subrayada nuestra).

14. Asimismo, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 18623-2015-Huánuco, indicó en su fundamento sexto sobre la acreditación de los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo:

“Precisando lo anterior, se tiene que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres (03) elementos esenciales que la definen como tal: i) prestación personal de servicio, ii) subordinación y iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual: “El locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”, de lo que se infiere que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.”

15. El Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0 1846-2005-PA/TC HUANCVELICA, Caso: María Isabel Paredes Taype, de fecha 20 de febrero de 2006, señala en su considerando séptimo que “ (...) se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador; lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario) ”.

16. Respecto a los rasgos de laboralidad el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02102-2011-PA/TC-LAMBAYEQUE de fecha 04 de julio de 2011, Caso: R. C. R. D., que en su considerando cuarto ha señalado que:

“ (...) para determinar si existió una relación laboral entre las partes encubierta mediante una relación civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentaron, en forma alternativa y no concurrente, los siguientes rasgos de laboralidad: a) el control sobre la prestación de servicios o la forma en que ésta se ejecuta; b) la integración del demandante en la estructura organizacional de la sociedad; c) si la prestación fue ejecutada dentro de un horario determinado; d) si la prestación fue de cierta duración y continuidad; e) el suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) el pago de

remuneración al demandante; y, g) el reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud.”

§ 3.3. Análisis del Caso en Concreto

17. El objeto del presente proceso conforme señala la demandante en su petitorio, es como pretensión principal se declare el **RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL** desde el mes de enero de 2020 a diciembre de 2022 y como consecuencia el restablecimiento del derecho al trabajo - REPOSICIÓN en el puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de su despido en el cargo de Sub Gerente de Desarrollo Social u otro cargo del mismo nivel y categoría en aplicación a la Ley N° 24041; y como pretensión accesoria el pago de beneficios laborales comprendidos desde enero de 2020 a diciembre de 2022, Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones No Gozadas y Truncas, Aguinaldos julio y diciembre, Bonificación por Escolaridad, Bonificación Extraordinaria, con la debida condena de costos y costas del proceso e intereses legales.

18. Al expedirse el Auto de Saneamiento Procesal mediante resolución número 05, se han fijado los puntos controvertidos:

a) Determinar, si corresponde amparar el presente Proceso Contencioso Administrativo y de ser el caso, si corresponde reconocer el vínculo laboral del demandante desde el mes de enero de 2020 al mes de diciembre de 2022, debiendo reponerlo en su puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de su despido en el cargo de Subgerente de Desarrollo Social u otro cargo del mismo nivel y categoría en la entidad demandada; ello en aplicación de la Ley N° 24041.

b) Determinar, si corresponde amparar la pretensión accesoria, y ordenar a la entidad demandada emita acto administrativo que disponga el pago a favor del demandante de sus beneficios laborales desde el mes de enero de 2020 al mes de diciembre de 2022, esto es, compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas y truncas, aguinaldos de los meses de julio y diciembre, bonificación por escolaridad y bonificación extraordinaria.

c) Determinar, si corresponde amparar el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso.

19. Entonces, como se desarrolló precedentemente en las normas aplicables al caso, el artículo 1° de la Ley N° 24041, establece un sistema de protección contra el despido arbitrario para los trabajadores que han sido contratados por un plazo mayor al año para

realizar labores de naturaleza permanente, es decir, reconoce al servidor público el derecho a la estabilidad laboral después de un año de servicios; buscando así amparar y proteger a los servidores públicos contratados contra el despido arbitrario; siendo menester precisar que si bien esta ley tiene como finalidad proteger al servidor público respecto de los despidos, destituciones o ceses arbitrarios que puedan ser objeto por parte de la Administración Pública, también es que ello no significa que el trabajador que se encuentra al amparo de esta citada norma se le reconozca automáticamente el status de un trabajador nombrado de carrera, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y que en función a ello tenga un vínculo de naturaleza permanente con la administración pública y goce de los derechos inherentes a su condición de servidor público nombrado³; de lo se colige que para alcanzar la protección que establece esta norma es necesario cumplir de manera conjunta los siguientes requisitos: a) Tener más de un año ininterrumpido de servicios; y, b) Ser servidor público contratado para labores de naturaleza permanente.

20. En ese sentido, corresponde determinar si el demandante ha prestado servicios de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, bajo subordinación y dependencia directa con la demandada, para que obtenga la protección de la Ley N° 24041; por lo que, de los medios probatorios ofrecidos por las partes en el presente proceso se aprecia que fue contratado por la entidad edil demandada para la prestación de servicios, desarrollando las siguientes actividades , en los periodos que se detallan a continuación:

21. De lo detallado en el cuadro que antecede, se aprecia que el accionante ha prestado servicios bajo Contratos de Locación de Servicios en el período comprendido entre el 02 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2022, esto es, por 2 años, 11 meses, y 21 días aproximadamente, habiendo prestado servicios en dos cargos como Responsable del Área de SISFOG y Programas Sociales y Sub Gerente de Desarrollo Social; cumpliendo entonces el tiempo requerido para adquirir la protección de la Ley N° 24041 (el trabajador tendría que haber laborado por un tiempo superior a un año de labores); ahora si bien en ciertos períodos no cumplió con exactitud un mes como es de verse del cuadro detallado en el considerando anterior, al respecto se debe tener en cuenta que la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 5807-2009-JUNÍN, ha establecido como precedente vinculante: “se considera que las breves interrupciones de los servicios prestados, por servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del

trabajador a la protección frente al despido, que le brinda la Ley 24041”⁴, por tanto, las interrupciones no resulta sustancial en el presente caso en atención al precedente vinculante señalado; por lo tanto, se advierte que el demandante cuenta con más de un año ininterrumpido de servicios, cumpliendo de esta manera con el segundo requisito establecido por la mencionada Ley 24041.

22. Siendo así, habiéndose cumplido en el presente caso con el segundo requisito exigido por la Ley N° 24041, cabe analizar si durante el tiempo superior a un año de servicios, la accionante realizó labores de naturaleza permanente, por lo que, es necesario determinar si ha prestado servicios de carácter laboral para la entidad demandada y no servicios de carácter civil, entonces, se debe tener presente que un Contrato de Trabajo para ser considerado como tal, requiere de tres elementos esenciales, conforme lo establecido la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 18623-2015-Huánuco, que es jurisprudencia uniforme; pues se tiene que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres (03) elementos esenciales que la definen como tal: i) prestación personal de servicio, ii) subordinación; y, iii) remuneración; prestación personal, que vienen a ser los servicios prestados por el empleado; subordinación, es el vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla dirigir, fiscalizar y sancionar al trabajador; y, remuneración, que es el pago que se le otorga al trabajador por el servicio prestado, en consecuencia, la ausencia de uno de ellos conlleva a que el contrato de trabajo deja de ser tal⁵; en ese sentido, respecto al elemento de prestación personal tenemos de los medios probatorios detallados en los considerandos anteriores, que el accionante ha prestado sus servicios en el cargo de Responsable del Área de SISFOG y Programas Sociales y como Sub Gerente de Desarrollo Social de manera personal, pues se advierte de los Contratos de Locación de Servicios que ha suscrito el demandante con la entidad edil demandada durante el período comprendido entre el 02 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2022, que obran de fojas 02 a 20, que en la cláusula quinta que se establecido “El servicios objeto de la prestación de cargo del Locador tiene carácter personal, por lo que este deberá realizar dicho servicios sin valerse de auxiliares o sustitutos ni de ningún tipo de colaboración, (...)”; entonces, sus servicios fueron realizados por su persona de forma directa.

23. Ahora, respecto al elemento de la subordinación, que es un elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo; en el presente caso, de los medios

probatorios obrantes en autos se advierte de los Contratos de Locación de Servicios que ha suscrito el demandante con la entidad edil demandada que durante el período comprendido entre el 02 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2022, en el que ha prestado servicios en el cargo de Responsable del Área de SISFOG y Programas Sociales y Sub Gerente de Desarrollo Social, de acuerdo a lo establecido en la cláusula sexta “El servicio materia de este contrato será prestado por el LOCADOR en forma permanente y tendrá que cumplir con las siguientes funciones: a) Administrar el Padrón General de Hogares y ponerlo a disponibilidad de los programas sociales, b) establecer la clasificación socioeconómica de las potenciales usuarios, c) establecer normas de focalización, d) Impulsar, desarrollar y controlar la aplicación de las políticas de actuación en materia de acción social, responsabilizándose de su ejecución, control y seguimiento y e) Informar y justificar todos aquellos aspectos técnicos propios de la gestión del servicio”; hecho del cual se desprende que durante el tiempo en que ha prestado servicios a favor de la entidad demandada en ambos cargos de Responsable del Área de SISFOG y Programas Sociales y Sub Gerente de Desarrollo Social ha realizado las mismas funciones, entendiéndose entonces que solamente se ha cambiado el nombre del cargo que ha ejercido, pues ha desarrollado las mismas actividades en ambos cargos; apreciándose además, de la cláusula sexta detallada que según reconoce la entidad edil los servicios prestados han sido de forma permanente, coligiéndose, entonces la necesidad permanente del servicio que ha prestado el accionante a favor de la entidad edil demandada; por lo que, para su desarrollo requiere su permanencia en la entidad edil, por ende, se desprende la necesidad de un horario determinado; asimismo, de autos tenemos que mediante Resolución de Alcaldía N° 18-2020-MDSF-A de fecha 29 de enero del 2020, de fojas 21 a 22, se designa al demandante como Responsable del Cumplimiento de la Meta 4: Acciones para promover la adecuada alimentación, y la prevención y reducción de la anemia, del Programa de Incentivos; con Resolución de Alcaldía N° 17-2020-MDSFC-A de fecha 29 de enero de 2020, de fojas 23 a 24, se le designa como Coordinador del Programa de Incentivos; asimismo, mediante Resolución N° 087-2020-MDSFC/A de fecha 01 de junio de 2020, a fojas 20, el Alcalde de la entidad demandada expresa reconocimiento y felicitación al demandante por la acertada labor que desplegó como Responsable del Cumplimiento de la Meta 4 del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal-2019; con Resolución de Alcaldía N° 119- 2022-MDSFC-A de fecha 08 de junio de 2022, a fojas 25, se le expresa el reconocimiento y felicitación como Sub Gerente de Desarrollo Social y Coordinador de Visitas de Niños y Niñas menores de 4-5 meses y de 6-12 meses de

edad del Distrito de San Francisco de Cayran; y a fojas 26 obra un Reconocimiento de fecha 30 de noviembre de 2022, al demandante por su condición de Coordinador de Visitas Domiciliarias en Promoción de Prácticas adecuadas de alimentación, reducción y control de la Anemia y DCI en el marco de la Meta 4 del PI; medios probatorios de los cuales se colige que el accionante ha sido delegado como responsable y coordinador de actividades propias que desarrollaba la entidad edil demandada, denotándose entonces la existencia de control sobre la prestación de sus servicios y que al cumplimiento satisfactorio de los mismos se le ha reconocido y felicitado por tal labor, por ende, se observa la existencia de rasgos de laboralidad, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02102-2011-PA/TC -LAMBAYEQUE de fecha 04 de julio de 2011, Caso: Roberto Carlos Rojas Delgado, que en su considerando cuarto ha señalado que:“(…) para determinar si existió una relación laboral entre las partes encubierta mediante una relación civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentaron, en forma alternativa y no concurrente, los siguientes rasgos de laboralidad: a) el control sobre la prestación de servicios o la forma en que ésta se ejecuta; (…)”.

24. Asimismo, del Informe N° 115-2020-MDSFC-SS/KSCA de fecha 31 de agosto de 2020, de fojas 297 a 298, recepcionada por la entidad demandada con fecha 31 de agosto de 2020, se observa que en dicho mes el demandante ha tenido descanso médico por caso sospechoso de COVID-19, pues como es de verse de la Orden de Servicio N° 000394, a fojas 296, en el mes de agosto de 2020 se la ha pagado el monto de S/ 1,900.00 (monto remunerativo que se le paga por mes ver Contrato de Locación de Servicios N° 126- 2020-MDSFC-A), desprendiéndose entonces que la entidad edil demandada otorgó licencia por descanso médico al accionante; corroborando de esta forma la existencia de rasgos de laboralidad en la relación contractual con la entidad edil demandada; en ese sentido, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, si en los hechos se presentó de forma alternativa un rasgo de laboralidad que en el presente caso, es el inciso a) el control sobre la prestación de servicios o la forma en que ésta se ejecuta, existió una relación laboral entre las partes encubierta mediante relación civil, situación que ocurre en el presente caso, pues de lo expuesto en el considerando precedente se aprecia que la entidad demandada ejercía control sobre la prestación de servicios del accionante, al disponer que sea responsable y coordinador de las actividades inherentes que se desarrollaba en la entidad, además, de reconocer el carácter permanente de las funciones que realizaba y otorgarle licencia por descanso médico; determinándose, que sus actividades laborales no podían ser desarrolladas de manera

autónoma, consecuentemente, se puede concluir que la naturaleza de dicha relación ha sido subordinada, por ende, se evidencia que la naturaleza de la prestación de servicios del accionante fue laboral, al haberse acreditado la concurrencia de los elementos de la relación laboral; por tanto, se tiene que la contratación de la demandante fue para realizar la labor permanente.

25. Ahora, respecto al elemento de la remuneración se advierte de autos que el demandante percibió una retribución mensual uniforme, conforme se aprecia de los recibos por honorarios electrónicos de fojas 75, 81, 87, 94, 102, 110, 117, 125, 132, 140, 147, 156, 164, 172, 181, 189, 197, 203, 210, 217, 224, 232, 240, 258, 271, 278, 286, 293, 303, 311, 318, 324, y 332, con una remuneración permanente de S/ 1,900.00, y S/ 2, 000.00, respectivamente; por lo que debe considerarse que estos pagos constituyen remuneraciones por los servicios laborales de naturaleza permanente que el demandante prestaba.

26. Aunado a ello, conforme se ha referido en la Casación 5383-2016-Tacna, de fecha 13 de marzo de 2018, que indicó en su fundamento décimo quinto: “(...) son consideradas labores de naturaleza permanente, aquellas que son constantes por ser inherentes a la organización y funciones de la entidad pública, así como a los servicios que brinda la misma, lo cual implica que el servidor debe haberse desempeñado en áreas de la entidad tales como las pertenecientes a su estructura orgánica básica o funcional, relativa a la prestación de servicios públicos que brinda a la comunidad en el ámbito de su competencia u otras similares o que importen el desarrollo de las mismas labores por un tiempo prolongado y continuado, que evidencien la necesidad permanente del servicio prestado por el trabajador”; siendo ello así, no se puede considerar que los servicios prestados como Responsable del Área de SISFOG y Programas Sociales y Sub Gerente de Desarrollo Social en la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayrán por el accionante sean de naturaleza eventual o temporal, por el contrario, dichas labores por su naturaleza corresponden a una actividad ordinaria y permanente que se presta de forma continua en la entidad edil demandada, carácter que ha sido reconocida por la entidad edil demandada en la cláusula sexta de los Contratos de Locación de Servicios que ha suscrito con la entidad edil demandada durante el período comprendido entre el 02 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2022, que obran de fojas 02 a 20; además, debe considerarse que las labores que ha desarrollado (a) Administrar el Padrón General de Hogares y ponerlo a disponibilidad de los programas sociales, b) establecer la clasificación socioeconómica de las potenciales usuarios, c) establecer normas de focalización, d) Impulsar, desarrollar y controlar la

aplicación de las políticas de actuación en materia de acción social, responsabilizándose de su ejecución, control y seguimiento y e) Informar y justificar todos aquellos aspectos técnicos propios de la gestión del servicio), son servicios públicos que se brindan a la comunidad; consecuentemente, se colige que las labores que prestaba la demandante tenían naturaleza permanente, pues no resulta razonable asumir que una prestación o desarrollo de servicios de esta naturaleza perdure por más de un año continuo y tenga carácter temporal, por el contrario, se evidencia la naturaleza permanente de las labores que desempeñaba..

27. En consecuencia, se concluye que en relación al período en que el accionante laboró mediante contratos de naturaleza civil, se aprecian los elementos y características básicas de un contrato de trabajo; por lo que, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad que conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el Expediente N° 00049-2011-PA/TC – Cas o Marlene Ivonne Riofrío Gonzales señala en el fundamento tercero que “en relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, se ha precisado, en la STC No 1944-2002-PA/TC, que mediante este principio "(..) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (fundamento 3)”. En tal sentido, la relación existente entre ambas partes debe ser entendida como una relación laboral a plazo indeterminado y no de carácter civil; por ende, se encuentra bajo la protección del artículo 1° de la Ley N° 24041, consistente en que no podrá ser despedido si es que no existe una causa de despido y un previo proceso administrativo disciplinario establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PC; s in embargo, se debe precisar que el demandante no ha ingresado a la carrera pública, toda vez que ello, debe estar supeditado a lo dispuesto en el artículo 15° del citado Decreto Legislativo N ° 276, que precisa para adquirir tal condición (concurrar y ser evaluado previamente de manera favorable); pues la esencia de la norma es proteger al trabajador que ha laborado durante más de un año de servicios ininterrumpidos en labores de naturaleza permanente, a no ser cesado o destituido sino únicamente por la comisión de falta grave y con sujeción al procedimiento establecido en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276; por lo que, corresponde ampararse la presente demanda y reconocerse el vínculo laboral que ha tenido desde el 02 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2022, por ende, la reposición en su puesto de trabajo que venía desempeñándose antes de su despido u otro cargo del mismo nivel y categoría.

28. De otro lado, el demandante ha solicitado como pretensión accesoria el pago de beneficios laborales comprendidos desde enero de 2020 a diciembre de 2022, Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones No Gozadas y Truncas, Aguinaldos julio y diciembre, Bonificación por Escolaridad, Bonificación Extraordinaria; al respecto, es de precisar que habiéndose reconocido el carácter laboral de los contratos suscritos por el demandante y la municipalidad demandada, por el período entre el 02 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2022, corresponde verificar si le corresponde el pago de sus beneficios solicitados por este primer periodo.

29. Respecto al pago de la Compensación por Tiempo de Servicios solicitado, se tiene que el Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 5 4° establece: “Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: (...) c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio”. De la norma citada se determina que la Compensación por Tiempo de Servicios es un beneficio que le asiste a los servidores públicos al cese, la cual corresponde ser calculada de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, por lo que en este extremo deviene en improcedente su pago inmediato, por cuanto el demandante va a ser repuesto en su cargo obtenido antes de su despido y continuará laborando para la entidad demandada, debiendo en todo caso proceder su pago en caso se produzca su cese posteriormente.

30. Respecto, al pago de las Vacaciones, el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo número 005-90-PCM, en el artículo 102° prescribe que: “Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda”; y el artículo 104° expresa: “ El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la

compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o hermanos”, en tal sentido, habiendo el demandado ostentado un vínculo laboral con la entidad demandada desde el 02 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2022; esto es, más de 12 meses de trabajo efectivo, en mérito a la norma antes acotada, debe pagársele por el concepto de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas, conforme corresponde, debiendo la entidad demandada efectuar la liquidación correspondiente.

31. Respecto al pago de Aguinaldos solicitado, tenemos que el Aguinaldo es un beneficio que perciben los trabajadores del Estado dos veces al año, una con ocasión de Fiestas Patrias y otra en Navidad; es así que en el año 2020, el Decreto Supremo N° 185-2020- EF y N° 274-2020-EF; en el año 2021 el Decreto Supremo N° 178-2021-EF y N° 358- 2021-EF, y en el año 2022 en el Decreto Supremo N° 150-2023-EF y N° 274-2023-EF, han otorgado a todos los trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 un monto de S/ 300.00 por cada Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, los cuales corresponden su pago al demandante, por haberse determinado que el vínculo contractual que le une con la entidad demandada es en la realidad de los hechos una relación laboral desde el 02 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2022, por tanto le corresponde su pago, debiendo la entidad demandada efectuar la liquidación correspondiente.

32. Respecto al pago Escolaridad solicitado, tenemos que es un beneficio que perciben los trabajadores del Estado una vez al año en el mes de enero; es así mediante el Decreto Supremo N° 001-2020-EF, N° 002-2021-EF y N° 001-2022-EF, se ha otorgado a todos los trabajadores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo 276 un monto de S/ 400.00, los cuales corresponden su pago al demandante, por haberse determinado que el vínculo contractual que le une con la entidad demandada es en la realidad de los hechos una relación laboral desde el 02 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2022, por tanto le corresponde su pago, debiendo la entidad demandada efectuar la liquidación correspondiente.

33. Ahora, respecto al pago de la Bonificación Extraordinaria no resulta ser amparable, pues dicho beneficio no es propio al Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en todo caso no existe fundamentación alguno respecto a esta pretensión, deviniendo en improcedente en este extremo.

34. Consecuentemente, el pago solicitado por el demandante de sus Vacaciones No Gozadas, Vacaciones Truncas, Aguinaldos y Escolaridad, debe ser amparados, los cuales serán liquidados en ejecución de sentencia y por la entidad demandada.

§ 3.4. De las Costas y Costos

35. Respecto de las costas y costos del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de las costas y costos del proceso, por tanto no corresponde dicho pago.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y de conformidad con los dispositivos legales antes acotados.

FALLO:

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por K. S. C. A. contra LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE CAYRÁN sobre RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL en Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia,

2. **RECONOCER** la existencia de vínculo laboral entre el demandante K. S. C. A. y la entidad demandada LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE CAYRÁN; por el periodo comprendido del 02 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2022, por tanto,

3. **ORDENAR la REPOSICIÓN** del demandante K. S. C. A. a su centro de trabajo en el mismo cargo que ha desempeñado antes de su despido o en otro similar en que venía desempeñándose, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24041, considerándosele como servidor público contratado permanente; precisando que el demandante no será comprendido en la carrera administrativa.

4. **DISPONER** que LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE CAYRÁN, efectúe la liquidación correspondiente y realice el pago de los beneficios sociales consistentes en Vacaciones No Gozadas, Vacaciones Truncas, Escolaridad y Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2022, dentro del plazo de ley.

5. **IMPROCEDENTE** el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, y Bonificación Extraordinaria solicitados por el demandante. Sin costas ni costos.

6. **MANDO** se cumpla con lo ordenado dentro de los quince días de notificada la presente, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA LABORAL

EXPEDIENTE : 00263-2023-0-1201-JR-LA-02
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : OFELIA MARTEL MARTINEZ
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE CAYRAN
DEMANDANTE : C. A. K. S.

RESOLUCIÓN NÚMERO: 14

Huánuco, veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro. -

VISTOS: En Audiencia Pública, con el acuerdo de dejarse la causa al voto; se procede a emitir el siguiente pronunciamiento:

I. ASUNTO:

Viene en grado de apelación la Sentencia N° 572-2023, contenida en la Resolución N° 08, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (fs. 340 a 352), que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por K. S. C. A. contra LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE CAYRÁN sobre **RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL** en Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia,
2. RECONOCER la existencia de vínculo laboral entre el demandante K. S. C. A. y la entidad demandada LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE CAYRÁN; por el periodo comprendido del 02 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2022, por tanto;
3. ORDENAR la REPOSICIÓN del demandante K. S. C. A. a su centro de trabajo en el mismo cargo que ha desempeñado antes de su despido o en otro similar en que venía desempeñándose, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24041, considerándosele como servidor público contratado permanente; precisando que el demandante no será comprendido en la carrera administrativa.
4. DISPONER que LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE CAYRÁN, efectúe la liquidación correspondiente y realice el pago de los beneficios sociales consistentes en Vacaciones No Gozadas, Vacaciones Truncas, Escolaridad y Aguinaldos por

Fiestas Patrias y Navidad, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2022, dentro del plazo de ley.

5. IMPROCEDENTE el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, y Bonificación Extraordinaria solicitados por el demandante. Sin costas ni costos.

6. MANDO se cumpla con lo ordenado dentro de los quince días de notificada la presente, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. NOTIFIQUESE con las formalidades de Ley”.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La demandada Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayrán, mediante escrito de fecha diecinueve de enero de 2024 (fs. 364 a 369), impugna la citada sentencia, con la finalidad de que sea revocada, argumentando básicamente lo siguiente:

EXP. N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02 PROCEDE: HUÁNUCO

- El juez de primera instancia incurre en error un iudicando al aplicar indebidamente la Ley N° 24041, debido a que establece que el demandante ha prestado servicios bajo contratos de locación de servicios en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2022, esto es, por 2 años 11 meses y 21 días aproximadamente; al respecto, debemos precisar que no es cierto que el demandante haya laborado de manera ininterrumpida, como el juez de primera instancia infiere.

- El hoy demandante ingresó a laborar a la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayrán con fecha 02 de enero de 2020 como responsable del área de SISFOH y Programas Sociales a título de locación de servicios, pero debe notarse que dicho contrato por su propia naturaleza no estaba sujeto a una relación de dependencia por cuanto el hoy demandante tenía plena libertad en el ejercicio de sus servicios.

- Posterior a este periodo se contrató los servicios del demandante como Sub Gerente de Desarrollo Social, pero ello también bajo la misma modalidad de un contrato de locación de servicios, el mismo que por su misma naturaleza no generó relación de dependencia frente a la Municipalidad.

III. CONSIDERANDOS:

1. El derecho a la pluralidad de Instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con lo cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia

pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, acorde con este derecho fundamental el artículo 34° numeral 2.1. del T.U.O. de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – D.S. N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 364° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, faculta a las partes o terceros legitimados a recurrir en vía de apelación por ante el superior, a efectos de que examine la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

2. En principio, debe señalarse que el Proceso Contencioso Administrativo “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados¹”, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo y la Resolución que de ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han compulsado con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, es decir, determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un imposible jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la Ley. Empero, no cualquier resolución será susceptible de ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo, sino solamente aquellas resoluciones que causan estado, ello conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. En tal sentido, la entidad emplazada será la misma que emitió, en última instancia agotando la vía administrativa, el acto impugnado, según lo establece el numeral 1) del artículo 15° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

3. Asimismo, debe precisarse que el Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior; sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo “TANTUM APPELLATUM, QUANTUM DEVOLUTUM”, en virtud del cual el Colegiado solamente puede conocer mediante apelación los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que hayan expuesto las partes, de lo que nace su obligación de resolver todos y cada uno de los extremos impugnados.

Por lo tanto, los fundamentos de la apelación determinarán las facultades de este Colegiado;

siendo que en el presente caso la sentencia venida en grado ha sido impugnada por la parte demandada entidad edilicia solo en los extremos que declara fundada en parte la demanda; por lo que este Colegiado solo emitirá pronunciamiento respecto a dichos extremos.

4. De autos se advierte que, mediante escrito de fojas 28 a 34 el accionante K. S. C. A., formula demanda contencioso administrativo contra la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayrán; teniendo como pretensión principal el reconocimiento de vínculo laboral desde el mes de enero de 2020 a diciembre de 2022, y consecuentemente su reposición en su puesto de trabajo que venía desempeñando antes de su despido en el cargo de Sub Gerente de Desarrollo Social u otro cargo del mismo nivel y categoría; como pretensión accesoria solicita el pago de beneficios laborales comprendidos desde enero de 2020 a diciembre de 2022 (CTS, Vacaciones no Gozadas, Vacaciones Truncas, Aguinaldos, Bonificación por Escolaridad, Bonificación Ordinaria, con expresa condena de costos, costas e intereses legales.

5. En nuestro país, los contratos laborales están regulados según la naturaleza de la actividad para la cual ha sido contratado un trabajador. Así el régimen laboral de la actividad pública es regulado por el Decreto Legislativo N° 276, que en su artículo 2°, establece que, los trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa, pero si en las disposiciones de dicha norma en lo que les fuera aplicable; existiendo normas posteriores que establecieron la regulación de dicha forma de contratación, tal como es el caso de la Ley N° 24041, que en su artículo 1° señala: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.”

La citada norma, reconoce a quienes se encuentren laborando para la Administración Pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, más no reconoce el derecho a ingresar a la carrera pública; debido a que para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable. Es así que, para que un trabajador goce del beneficio de la Ley N° 24041, debe cumplir con dos requisitos para su aplicación, esto es: i) Que la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente; y; ii) Que dichas

labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de sus labores.

6. En el presente caso, el demandante K. S. C. A. alega en su demanda que ingresó a laborar para la demandada con fecha 02 de enero de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2022 (fecha de cese), habiendo acumulado 03 años de servicios ininterrumpidos aproximadamente, esto mediante un contrato de locación de servicios, desempeñando el cargo de Responsable del Área de SISFOH y Programas Sociales (enero a diciembre de 2020) y como Sub Gerente de Desarrollo Social de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cyarán (enero de 2021 a diciembre de 2022), cargo que por su naturaleza es permanente, vacante y presupuestada; y que dicho contrato perdió su valor legal en aplicación del principio de primacía de realidad, convirtiéndose en un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

7. De los medios probatorios admitidos en el presente proceso, se desprende que el demandante prestó servicios para la entidad demandada desarrollando la siguiente función, y en los periodos que a continuación se detallan:

AÑO	MODALIDAD CONTRACTUAL	PERIODO	FUNCIÓN	TIEMPO	Fs.
2020	Contrato de Locación de Servicios N° 07-2020-MDSFC-A	Del 02 de enero de 2020 al 29 de febrero de 2020	Responsable del Área de SISFOH y Programas Sociales	1 mes y 29 días	02 a 03
	Contrato de Locación de Servicios N° 49-2020-MDSFC-A	Del 02 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020	Responsable del Área de SISFOH y Programas Sociales	04 meses	04 a 05
	Contrato de Locación de Servicios N° 126-2020-MDSFC- A	Del 01 de julio del 2020 al 30 de setiembre de 2020	Responsable del Área de SISFOH y Programas Sociales	03 meses	06 a 07
	Contrato de Locación de Servicios N° 199-2020-MDSFC- A	Del 01 de octubre de 2020 al 31 de diciembre de 2020	Responsable del Área de SISFOH y Programas Sociales	03 meses	08 a 09
2021	Contrato de Locación de Servicios N° 20-2021-MDSFC-A	04 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021	Sub Gerente de Desarrollo Social	12 meses	10 a 11

2022	Contrato de Locación de Servicios N° 13-2022-MDSFC-A	Del 03 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2022	Sub Gerente de Desarrollo Social	03 meses	12 a 13
------	--	--	----------------------------------	----------	---------

Conforme se aprecia del citado cuadro, el demandante prestó servicios para la demandada en mérito a los contratos de locación de servicios, como responsable del Área de SISFOH y Programas Sociales (de enero de 2020 a diciembre de 2020) y como Sub Gerente de Desarrollo Social (de enero de 2021 a diciembre de 2022).

Al respecto, debe precisarse que si bien se verifica que el actor ha prestado servicios para la entidad demandada en el cargo de Responsable del Área de SISFOH y Programas Sociales, y luego en el cargo de Sub Gerente de Desarrollo Social, ello no es óbice para afirmar a priori que el periodo en el que prestó servicios como Sub Gerente de Desarrollo Social ingresa al cómputo a efectos de establecer el tiempo de prestación de servicios en virtud de la Ley N° 24041, bajo el argumento de que dicha labor no corresponde a la de un trabajador de confianza, por cuanto no está acreditado en autos, más aún si se tiene en cuenta que, no ha sido invocado como tal por la parte demandada; ello por cuanto, como ya lo ha precisado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1042-2007-PA/TC, “la designación en un cargo de confianza es una acción administrativa por el cual una persona asume cargos de responsabilidad directa o de confianza con carácter temporal que no conlleva la estabilidad laboral”; es decir, necesariamente debe existir una resolución de la administración (alcaldía) en virtud del cual se designa al actor en el cargo de confianza, situación que no se observa en el presente caso. Tanto más si, revisado los medios probatorios obrantes en autos, se verifica de los contratos de locación de servicios donde el actor fue contratado en el cargo de responsable del Área de SISFOH y de los contratos de locación de servicios donde fue contratado en el cargo de Sub Gerente de Desarrollo Social, que el actor realizaba las mismas funciones en ambos cargos (véase de la cláusula de los referidos contratos), lo que denota que en realidad solo hubo un cambio en la denominación del cargo. En consecuencia, para este colegiado, debe entenderse que los servicios prestados por el actor fueron realizados en el periodo del 02 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2022, en el cargo de responsable del Área de SISFOH Y Programas Sociales.

Respecto a la interrupción del récord de prestación de servicios, en la Casación N.º 5807-2009- Junín la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de

Justicia de la República, ha dicho: “(...) Considerando que las interrupciones en los servicios no mayores de treinta días constituyen interrupciones tendenciosas que atentan contra el artículo 26° de la Constitución Política del Perú”; en ese sentido, si bien en el caso de autos existen interrupciones en la prestación de servicios; sin embargo, éstas no superan los treinta días; por lo que teniendo en cuenta ello, se debe considerar que el actor ha prestado sus servicios de forma continuada e ininterrumpida para la demandada desde el 02 enero del año 2020 al 30 de diciembre del año 2022 (02 años, con 11 meses y 29 días); lo que denota que ha superado el requisito de más de un año ininterrumpido de servicios como contratado.

8. Así, antes de determinar si efectivamente las labores realizadas por la accionante corresponden a labores de naturaleza permanente, debe establecerse si los servicios prestados por la referida demandante son de carácter civil o tienen naturaleza laboral; para lo cual es menester precisar la existencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo: i) prestación personal de servicios, ii) subordinación y iii) remuneración.

Con referencia al vínculo laboral o civil que se da entre las partes, se tiende a enmarcar ésta dentro de los alcances entre un Contrato de Trabajo y un Contrato de Locación de Servicios, entendiéndose que existe diferencia entre ambas con respecto a la relación que se establece entre el empleador y el contratado; es así que con referencia a los Contratos de Trabajo, se entiende que es el acuerdo de voluntades por el cual se regula la prestación personal de servicios que efectúa una persona natural denominada trabajador, bajo subordinación o dependencia, en beneficio de otra persona, natural o jurídica, denominada empleador, a cambio de una remuneración; por lo que es en virtud a la primacía de la realidad se presume la existencia de una relación laboral. Ahora bien, en relación a los Contratos de Locación, estos vienen a ser contratos en los que el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, esta relación se encuentra regulada en el Código Civil, arts. 1764° y siguientes, señalando que pueden ser materia de este tipo de contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales. De lo que se colige que el elemento diferenciador entre una relación laboral con una de naturaleza civil viene a constituir el elemento de la subordinación.

Adicionalmente, a los elementos esenciales del contrato de trabajo, podemos servirnos de los rasgos de laboralidad, establecidos por el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N° 03198-2011-AA, donde sostiene que:

“(...) para determinar si existió una relación de trabajo indeterminada entre las partes

encubierta mediante un contrato civil, debe evaluarse si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la empleada; c) prestación ejecutada dentro de un horario determinado; d) prestación de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud”.

En cuanto a la prestación personal de servicios, esto se deduce del cargo para el cual fue contratado (Responsable del Área de SISFOH y Programas Sociales), así como de la Cláusula Quinta del Contrato de Locación de Servicios N° 07-2020-MDSFC-A (ver fojas 02 a 03), donde se estipuló que “El servicio objeto de la prestación a cargo del LOCADOR tiene carácter persona, por lo que este deberá realizar dicho servicio sin valerse de auxiliares o sustitutos no de ningún tipo de colaboración, salvo que por razones especiales lo autorice expresamente y por escrito LA MUNICIPALIDAD”.

Concerniente al elemento de la subordinación, deben observarse las funciones que realizaba el demandante; así, se tiene de los Contratos de Locación de Servicios suscritos entre las partes (fs. 02 a 19), en la Cláusula Sexta indica las funciones del accionante: “i) Administrar el Padrón General de Hogares y ponerlo a disponibilidad de los Programas Sociales; ii) Establecer la clasificación socioeconómica de los potenciales usuarios; iii) Establecer normas de focalización; iv) Impulsar, desarrollar y controlar la aplicación de las políticas de actuación en materia de acción social, responsabilizándose de su ejecución, control y seguimiento; v) Informar y justificar todos aquellos aspectos técnicos propios de la gestión del servicio”; funciones de las cuales se desprende que para su cumplimiento se requiere la supervisión de un jefe inmediato y necesariamente, la permanencia en la entidad edil, lo que denota la necesidad de un horario de trabajo; aunado a ello, obra en autos la Resolución de Alcaldía N° 18-2020-MDSFC-A de fecha 29 de enero de 2020 (fs. 21 a 20), a través del cual se designa al demandante como Responsable del Cumplimiento de la Meta 4: Acciones para promover la adecuada alimentación y la prevención y reducción de la anemia del Programa de Incentivos de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Cayrán, la Resolución de Alcaldía N° 17-2020-MDSFC-A de fecha 29 de enero de 2020 (fs. 23 a 24), a través del cual se designa al demandante como Coordinador del Programa Incentivos de la Municipalidad Distrital de Cayrán, la Resolución de Alcaldía N° 119-2022-MDSFC/A de fecha 08 de junio

de 2022 (fs. 25), donde se resuelve expresar reconocimiento y felicitación al demandante como Sub Gerente de Desarrollo Social y Coordinador de Visitas de Niños y Niñas menores de 4-5 meses y de 6-12 meses, y la Resolución N° 087-2020-MDSFC/A de fecha 01 de junio de 2020 (fs. 20), donde se resuelve expresar reconocimiento y felicitación al demandante por la acertada laboral desplegada como Responsable del Cumplimiento de la Meta 04 del Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal-2019, resoluciones de la cuales se verifica la existencia de un control sobre la prestación o en la forma en cómo esta se ejecuta, denotando así rasgos de laboralidad; tanto más si se observa del Informe N° 115-2020-MDSFC-SS/KSCA de fecha 31 de agosto de 2020 (fs. 297 a 301), que en el mes de agosto el demandante presenta descanso médico por motivo de ser sospechoso de COVID-19, y que pese a ello, la entidad edil realizó el pago completo conforme se tiene la orden de servicio N° 000394 (fs. 296), lo que denota que la entidad edil otorgó al demandante licencia médica por salud. Por lo que, siendo así, se encuentra plenamente acreditado la subordinación; asimismo, también se encuentra acreditado el elemento de la remuneración, al recibir de la demandada un pago mensual por los servicios prestados.

9. Asimismo, en cuanto al carácter permanente de las labores desarrolladas por el actor a favor de la demandada, se verifica de los actuados que el cargo desempeñado por el accionante – Responsable del Área de SISFOH y Programas Sociales, y las funciones que este realizaba, constituyen labores que por su propia naturaleza forman parte de la actividad ordinaria y permanente de la entidad demandada, tanto más si de los propios contratos de locación de servicios se encuentra establecido en la Cláusula sexta que “el servicio materia de este contrato será prestado por el locador en forma permanente”. Por tanto, no resulta razonable asumir que la prestación de servicios brindada por el actor bajo contrato de naturaleza civil, tenga carácter temporal, sino más bien se evidencia la naturaleza permanente de las labores desempeñadas y de su contratación; por tanto, en aplicación del principio de primacía de la realidad³ su contratación no fue de naturaleza civil, como refiere la demandada, sino de naturaleza laboral.

Asimismo, es importante tener en consideración que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en la Casación N° 5383-2016 TACNA, respecto a las labores de naturaleza permanente, ha señalado que:

"Décimo Quinto. (...) son consideradas labores de naturaleza permanente, aquellas que son constantes por ser inherentes a la organización y funciones de la entidad pública, así como a los servicios que brinda la misma, lo cual implica que el servidor debe haberse desempeñado

en áreas de la entidad tales como las pertenecientes a su estructura orgánica básica o funcional, relativa a la prestación de servicios públicos que brinda a la comunidad en el ámbito de su competencia u otras similares o que importen el desarrollo de las mismas labores por un tiempo prolongado y continuado, que evidencien la necesidad permanente del servicio prestado por el trabajador." (Resaltado es nuestro)

10. Conforme a lo expuesto, y estando a que el demandante ha laborado por un período superior a un año, desempeñando labores de naturaleza permanente para la entidad demandada, se colige que se encuentra bajo la protección de la Ley N° 24041, que establece en su artículo 1° que “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos, sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15° de la misma ley”; norma que tiene como esencia solo proteger al trabajador que ha laborado durante más de un año de servicios ininterrumpidos, a no ser cesado o destituido sino únicamente por la comisión de falta grave y con sujeción al procedimiento establecido en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276; en suma, ofrece protección al servidor siempre que trabaje en labores de naturaleza permanente y cumplan un año ininterrumpido de servicios⁴.

11. En ese sentido, es menester hacer hincapié que, conforme se ha desarrollado en el tercer párrafo del considerando séptimo de la presente resolución, se reconoce el vínculo laboral entre el demandante y la entidad edil en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2022, en el cargo de Responsable del Área de SISFOH y Programas Sociales; por lo que corresponde su reposición en el cargo anteriormente mencionado o en otro de igual nivel y similar categoría.

12. Asimismo, es importante precisar que con esta sentencia no se está disponiendo el nombramiento del demandante en una plaza, ni mucho menos el ingreso a la carrera administrativa, para lo cual se exige haber aprobado el concurso público respectivo, pues para que ello ocurra la demandante tiene que acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, situación que no ha sucedido en el caso de autos; siendo que en el presente caso, lo que se está disponiendo es que se le restituye el derecho fundamental al trabajo, consagrado en el artículo 22 de la Constitución que nos rige, en la situación jurídica de contratado permanente en el Régimen Laboral Público; así lo ha establecido la Corte Suprema en el Sexto considerando de la Casación N°

4161-2010-CUSCO: “(...) en virtud de la precitada Ley N° 24041, el demandante no podría ser cesado o destituido sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto legislativo N° 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, norma que no impone a la entidad incorporar a una persona a la carrera administrativa para lo cual si se requiere ingresar por concurso público, para gozar de todas las prerrogativas que la norma reconoce a los trabajadores nombrados, por tanto solo corresponde a los trabajadores contratados todos los beneficios que la norma expresamente señala les otorguen y los inherentes a la prestación de servicios como son: incluirían de planillas, vacaciones y aguinaldos incluidos en el Capítulo IV y V del Decreto Legislativo N° 276 (...)” (resaltado es agregado).

Respecto a la pretensión accesoria

13. Respecto al pago de Vacaciones, debe precisarse en primer lugar, que el artículo 25° de la Constitución Política del Perú establece como parte de los derechos fundamentales de todo trabajador (sin hacer diferencia en el régimen o nivel del mismo) al “descanso semanal y anual remunerados”, añadiendo que “Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio”. En ese sentido, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada.

Asimismo, Que, el inciso d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece lo siguiente: “Artículo 24.- Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...)”

d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 2 períodos”

De igual manera, los artículos 102° y 104° del Reglamento de referido Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala:

“Artículo 102°.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones, cuando corresponda.

Artículo 104°.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga

a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o hermanos”.

En consecuencia, al haberse establecido en el presente proceso la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad edil demandada desde el 02 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2022, periodo que supera los 12 meses de trabajo que señala la ley, corresponde a la entidad demandada efectuar la liquidación del pago por concepto de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas.

14. Respecto al pago de Aguinaldos, debe precisarse que el aguinaldo es un beneficio que perciben dos veces al año los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y del régimen de contratación administrativa de servicios – Decreto Legislativo N°1057-, el mismo que se regula por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las leyes de presupuesto anual del sector público y los decretos supremos que con motivo del pago de cada aguinaldo aprueba el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Así, se tiene lo siguiente:

Decreto de Urgencia N° 14-2019 – Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020-, que en su artículo 7° literal a) señala que los aguinaldos por fiestas patrias y navidad constituirán el monto de S/ 300,00.

Ley N° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, que en su artículo 7 literal a) señala que los aguinaldos por fiestas patrias y navidad que se pagan en julio y diciembre del 2021, respectivamente, ascienden al monto de S/ 300,00.

Ley N° 31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022-, que en su artículo 7 literal a) señala que los aguinaldos por fiestas patrias y navidad que se pagan en julio y diciembre del 2021, respectivamente, ascienden al monto de S/ 300,00.

Estando así, tenemos que, al haberse reconocido el vínculo laboral entre el demandante y la entidad demandada en el periodo del 02 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2022, corresponde a la entidad demanda realizar el pago por este concepto en el periodo antes señalado.

15. Respecto al Bono por Escolaridad, debe señalarse que en mérito al artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2022-RF, la bonificación por escolaridad se otorga a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, cuyo monto se establece a través de Decreto Supremo.

Así, se tiene lo siguiente:

Decreto Supremo N° 001-2020-EF de fecha 09 de enero de 2020, donde en su artículo 1

fija el monto para la Bonificación por Escolaridad en S/ 400,00, para el año 2020.

□ Decreto Supremo N° 002-2021-EF de fecha 12 de enero de 2021, donde en su artículo 1 fija el monto para la Bonificación por Escolaridad en S/ 400,00, para el año 2021.

□ Decreto Supremo N° 001-2022-EF de fecha 14 de enero de 2022, donde en su artículo 1 fija el monto para la Bonificación por Escolaridad en S/ 400,00, para el año 2022.

Siendo así, estando a que se ha reconocido el vínculo laboral entre el demandante y la entidad demandada en el periodo del 02 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2022, corresponde a la entidad demanda realizar el pago por este concepto en el periodo antes señalado.

16. Por tanto, estando a las consideraciones esgrimidas y no desvirtuando la apelación los argumentos de la sentencia, ésta debe ser confirmada por encontrarse arreglada a ley.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos en armonía con lo establecido por el artículo 40 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-97-JUS.

CONFIRMARON: La Sentencia N° 572-2023, contenida en la Resolución N° 08, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (fs. 340 a 352), que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **K. S. C. A.** contra LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE CAYRÁN sobre **RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL** en Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia,

2. RECONOCER la existencia de vínculo laboral entre el demandante **K. S. C. A.** y la entidad demandada LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE CAYRÁN; por el periodo comprendido del 02 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2022, por tanto;

3. **ORDENAR la REPOSICIÓN** del demandante **K. S. C. A.** a su centro de trabajo en el mismo cargo que ha desempeñado antes de su despido o en otro similar en que venía desempeñándose, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24041, considerándosele como servidor público contratado permanente; precisando que el demandante no será comprendido en la carrera administrativa.

4. **DISPONER** que LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FRANCISCO DE CAYRÁN, efectúe la liquidación correspondiente y realice el pago de los beneficios sociales consistentes en Vacaciones No Gozadas, Vacaciones Truncas, Escolaridad y Aguinaldos por

Fiestas Patrias y Navidad, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2022, dentro del plazo de ley.

5. **IMPROCEDENTE** el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, y Bonificación Extraordinaria solicitados por el demandante. Sin costas ni costos.

6. **MANDO** se cumpla con lo ordenado dentro de los quince días de notificada la presente, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución. NOTIFIQUESE con las formalidades de Ley”

Anexo 3. Representación de la definición. operacionalización de la variable

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

I A			Postura de las partes	<p>demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana</p>

			<p>crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni</p>

				<i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado. Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	---

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p>

A				<p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
				<p>Descripción de la decisión</p>

				<p>decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	--

Anexo 4. Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).

Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,

tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).

Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia – Demanda de acción contenciosa administrativa.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA <u>PRIMER JUZGADO ESPECIALIZACION CIVIL</u> EXPEDIENTE : 000252-2018-0-0801-JM-LA-01 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA JUEZ : E.L.M.V. ESPECIALISTA : C.R.C.P. DEMANDADO : U.D.G.E.L. N°08-CAÑETE D.R.D.E.L.P. DEMANDANTE : A.N.S.J. <u>SENTENCIA 2018</u> RESOLUCION NUMERO SEIS San Vicente de Cañete, treinta de noviembre del año dos mil dieciocho.	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el</p>					X						

<p>1.- VISTOS: Puesto los autos en despacho para sentencia, resulta, de los actuados que por escrito a folios 13 a 19, doña A.N.S.J, interpone demanda contenciosa administrativa contra la D.R.D.E.L – P. y LA U.D.G.E.L. N° 08 – CAÑETE, con emplazamiento del Procurador Publico a cargo de los asuntos judiciales de la entidad demandada, solicitando como pretensión principal la NULIDAD TOTAL de la Resolución Directoral Regional N° 2374 de fecha 19 de abril de 018; y como pretensión accesoria se emita resolución administrativa que se reconoce el derecho al pago por concepto de reintegro de subsidio por luto y gasto de sepelio, más el pago de los devengados y el pago de los intereses legales.</p> <p>i) Fundamentos de demanda La demandante entre los argumentos de su pretensión señala:</p> <p>1.- Que, ingreso a laboral para el Magisterio Peruano mediante la Resolución Directoral Zonal N° 2193-1986 de fecha 01 de setiembre de 196, nombrada interinamente como profesora de aula de la escuela N° 20686 de Aucampi de la Provincia de Yauyos y a través de la Resolución Directoral USE 18-N° 01988 de fecha 22 de abril de 1988 se le reasigna por salud al C.E.I. N° 341 del distrito de Nuevo Imperial y luego a la I.E. N° 20146 del distrito de Imperial, donde vive laborando. -</p> <p>2.- Que, su señor padre falleció con fecha 10 de marzo de 2008, en su condición de profesora activa, perteneciente al régimen laboral de la Ley del Profesorado N° 4029 y su Reglamento del Decreto Supremo N° 019-90-ED, solicito</p>	<p>proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											09
		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>el subsidio por Luto y Gasto de Sepelio conforme lo establece el artículo 51° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; artículo 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED. La autoridad administrativa resolvió otorgarle mediante la Resolución Directoral Ugel 08 N° 1256 de fecha 25 de abril de 2008 por subsidio por luto y gasto de sepelio a su favor la suma de S/ 252.76 equivalente a cuatro remuneraciones permanente a razón de S/ 63.19 cada una, dividido de la forma siguiente 02 remuneraciones por luto y 02 remuneraciones por gasto de sepelio, considerando que se efectuó el cálculo de forma errada no como disponía la normativa pertinente.-</p> <p>3.- Que, mediante expediente administrativo N° 009347-2018 de fecha 05 de marzo de 2018 solicito el reintegro del subsidio por luto y gasto de sepelio por el fallecimiento de su señor padre, la Ugel N° 08-cañete, le responde a través de la Resolución Directoral Ugel 08 N° 002374 de fecha 19 de abril de 2018, declarando en su artículo único improcedente la solicitud de reintegro de subsidio por luto y gasto de sepelio.</p> <p>4.- Que, el artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED señala: “El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padre, dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales o integras que le corresponden al mes del fallecimiento. Asimismo el artículo 222ª establece expresamente “El subsidio por gasto de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneración totales e integras y se otorgaran a quien acredite haber</p>	<p>No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sufragado los gastos pertinentes. Este subsidio se efectiviza dentro del plazo máximo de 30 días calendario siguiente a la presentación de la respectiva solicitud.</p> <p>5.- Que, los funcionarios de la Ugel N° 08 Cañete, en forma ilegal vienen contraviniendo la legalidad establecida en la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y es por ello está acreditando que han contravenido la Constitución, la Ley y norma Reglamentarias, el cual es causal de nulidad conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444.-</p> <p>6.- Ampara su petitorio en lo previsto por el artículo 24°, 26° inciso 2 y 51° de la actual Constitución Política del Perú; numeral 1 del artículo 5°, artículo 7° y el numeral 1 del artículo 15°, artículo 28° del D.S. N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley N° 27584 modificado por el D.L. N° 1067; artículo 51 de la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212; en el artículo 43, inciso c) del artículo 208 y el artículo 219° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado; y además normas conexas.-</p> <p>ii) De la Actividad Jurisdiccional. -</p> <p>Por resolución número uno, a folio 20, se admitió la demanda contenciosa administrativa en la vía del proceso especial, efectuado el emplazamiento respectivo a la entidad demandada, dentro del plazo de ley, por escrito a folios 28 a 31, el Procurador Publico a cargo de los asuntos judiciales de la entidad demandada se apersona el proceso y contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada y entre sus argumentos de defensa señala:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.- Que, de los anexos adjuntados a la demanda, la demandante ha percibido el mencionado subsidio por Sepelio y Luto, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 01.2011- SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio del 2011 e informe Legal N° 0524-2012-SERVIR/GPSC, emitido por la Autoridad de Servicio Civil-Servir y no es procedente volver a atender los derechos de los servidores que ya fueron reconocidos y en la actualidad la administración los asume como cosa decidida, con carácter de juzgada, en tal sentido la demandada debe ser desestimada en todos sus extremos.</p> <p>2.- Que, respecto al fondo del asunto de la demanda el despacho debe evaluar los hechos y los medios probatorios presentados por la demandante, caso contrario se aplicara el artículo 33 del D.S. N° 013-2008-JUS-TUO de la Ley 27584, que establece que quien afirma un hecho debe probarlo y en el presente caso el actor deberá de probar en todos sus extremos de su demanda de no hacerlo debe aclararse INFUNDADA.-</p> <p>3.- Que, se debe tener en cuenta que las sentencias que ha emitido el Tribunal Constitucional sobre casos de Subsidios y gratificaciones, mediante el cual ampara dichos deudos, la realizan tomando en cuenta el Principio de Temporalidad de la Ley, sujetándose al hecho que origina la pretensión demandada ha ocurrido cuando se encontraba en vigencia el D.S. N° 019-90-ED o el D.S. N° 051-91-PCM o el D.S. N° 041-2001-ED, o el D.S. N° 008-2005-ED; y en el presente caso le asiste el hecho determinante ocurrido cuando estaba vigente el D.S. N° 008-2005-ED, siendo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>FUNDADA la demanda.-</p> <p>4.- Que, el pago por Subsidio por Luto, no es una bonificación que se le paga mes a mes al demandando si no una gratificación por única vez, la cual se pagó y fue percibida en su oportunidad por el accionante. Asimismo, el juzgado debe de considerar que las gratificaciones y los subsidios por luto y sepelio, no tiene el carácter de pensionario, razón por la cual, no le son aplicable los fundamentos vinculantes del tribunal Constitucional de las sentencias mencionadas. Que, respecto al fondo Del asunto de la demanda el despacho deberá de evaluar los hechos y los medios probatorios presentados por la demandante, cao contrario se aplicará el artículo 33 del D.S. N° 013-2008-JUS-TUO de la Ley 27584, que establece que quien afirma un hecho debe probarlo y en el presente caso el actor deberá de probar en todos sus extremos su de su demanda de no hacerlo debe declararse INFUNDADA. -</p> <p>Continuando con el trámite procesal, por resolución número dos, de folios 35, se tuvo por contestada la demanda presentada por el Procurador Publico de la parte de la demandada, por resolución número tres, a folios 56 a 57, se resuelve declarando SANEADO el proceso por existir una relación jurídica procesal valida entre las partes, se fija los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios documentales u se dispone que se remita los autos para el dictamen fiscal vuelvo los autos del representante del Ministerio Publico, a folios 1 a 66, corre el dictamen fiscal N° 247-2018-MP-1FPCF-C emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Civil del Ministerio Publico; por resolución</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>número cuatro, se tiene por recibida el dictamen fiscal y se pone a reconocimiento de las partes procesales, con los alegatos presentado por la demandante, mediante resolución número cinco se tiene presente y siendo el estado del proceso se dispone poner los autos a despacho para sentenciar, siendo oportuna emitirla.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02.

El anexo 5.1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.

Anexo 5.2: Parte considerativa de la primera sentencia - Demanda de acción contenciosa administrativa.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II.- CONSIDERANDO: PRIMERO: Pretensión.- doña A.N.S.J, interpone demanda contenciosa administrativa contra la D.R.D.E.L-P Y LA U.D.G.E.L. N° 08-CAÑETE, con emplazamiento del Procurador Público carga de los asuntos judiciales de la entidad demandada, solicitando como pretensión principal la NULIDAD TOTAL de la resolución Directoral N° 2374 de fecha 19 de abril de 018; y como pretensión accesoria se emita resolución administrativa que se reconoce el derecho al pago por concepto de reintegro de subsidio por luto y gasto de sepelio, más el pago de los devengados y el pago de los intereses legales. SEGUNDO: De la tutela judicial y jurisdiccional efectiva: Por aquellas se determina el derecho que tiene todo ciudadano de acceder al Poder Judicial a efectos de que se resuelva un conflicto de intereses o elimine una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, mediante una decisión debidamente motivada. Que, en relación a la tutela judicial efectiva diversa jurisprudencia como la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>				X						

<p>Casación N° 3668-2006-Lima, se llega a establecer que: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho que todos tenemos de acudir a los tribunales estatales para obtener la protección de nuestros derechos o intereses (abstractamente reconocidos por el ordenamiento jurídico), a través de un proceso que respete tanto los derechos del demandante como del demandado, y cuyo resultado práctico y concreto se encuentre asegurado por un adecuado conjunto de instrumentos procesales puesto a disposición del órgano jurisdiccional por el propio ordenamiento jurídico procesal (..)”.-</p> <p>TERCERO: Fines y carga de la prueba.- En virtud de los principios de tutela glosados, corresponderá a la Juez resolver el petitorio de las partes con arreglo además al punto de controversia fijado; para ello se emitirá pronunciamiento de acuerdo a los medios de prueba admitidos, y asumiendo que la carga de la prueba es para quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, siendo que en virtud y a través de ellos se produce certeza y convicciones con relación a los hechos que sustentan, conforme lo dispone los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil.</p> <p>Valoración de la prueba: Asimismo se resolverá en atención a lo previsto en el artículo 197° del Código citado: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales determinantes que sustentan su decisión” (Resaltados agregados). -</p>	<p>de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s)</p>													

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO: Puntos controvertidos fijados en autos. - De acuerdo a la resolución número tres, folios 56 a 57, se fijó los siguientes puntos controvertidos:</p> <p>1.- Determinar si corresponde declarar la nulidad total de la Resolución Directoral N° 2374-2018 de fecha 19 de abril de 2018, por contravención a la Constitución y a la Ley conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley 27444</p> <p>2.-Determinar si como consecuencia de la nulidad del acto administrativo antes referido, corresponde ordenar a la entidad demanda, emitida nueva resolución administrativa que reconozca a favor de la demandante, el derecho al pago por reintegro por subsidios por luto y gasto de sepelio, calculados en función a la remuneración total, y se ordene el pago de los devengados, con deducción de la suma otorgada por subsidio por luto y gasto de sepelio, más los intereses legales.-</p> <p>QUINTO: Marco normativo, doctrinario y jurisprudencial aplicables al caso. -</p> <p>5.1.- La Acción Contencioso Administrativa tiene por finalidad recurrir ante el Poder Judicial a fin de que revise la adecuación al sistema jurídico e las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas; en ese sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados; dicha precisión obra así regulada en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, la que ha sido igualmente recogida en el artículo 1 del T.U.O. de la Ley N° 27584-Ley</p>	<p>indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.- 5.2.- Según se desprende de lo regulado en el artículo 5° numeral 1 del T.U.O. de la Ley N° 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el que puede plantearse pretensiones con el objeto de obtener que se declare la nulidad, total, parcial, o ineficacia de actos administrativos, asimismo, conforme a lo regulado en el numeral 2 del mismo cuerpo legal con el objeto de obtener el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; asimismo el artículo 4° del mismo cuerpo legal, señala en su segundo párrafo “Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa” (...).-</p> <p>5.3.- El artículo 51° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212-Ley del Profesorado establece que: “El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre (...)”.-</p> <p>5.4.- El artículo 219° del Decreto Supremo 019-90-ED, reglamento de la Ley del Profesorado, establece que: “el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneración es o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”.-</p>	<p>normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.5.- El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2257-2002-AA/TC AREQUIPA, sobre el pago de subsidio por luto y sepelio estableció con su primer fundamento que: “...los subsidios por luto y sepelio se otorgan sobre la base de la remuneración o pensión total que correspondan al mes de fallecimiento del titular, la que debe ser entendida como remuneración total, es decir, que los subsidios por luto y gastos de sepelio deben otorgar sobre la base de la remuneración total y no de la remuneración total permanente...”, quedando claramente establecido que corresponde aplicar como base para su cálculo la remuneración total e íntegra, conforme lo establece el artículo 219° del D.S. 019-90-ED y no sobre la base de la remuneración total permanente que señala el Decreto Supremo 051-91-PCM.-</p> <p>SEXTO: Valoración de las pruebas y hechos que sustentan la decisión.-</p> <p>6.1.- Que, teniendo en cuenta la pretensión y los hechos que la sustentan, corresponderá determinar si la Resolución Directoral UGEL 08 N° 2374-2018, de fecha 19 de abril del 2018, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08-Cañete, por medio del cual, se declara improcedente la solicitud de reintegro por subsidio de luto y gasto de sepelio, se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.-</p> <p>6.2.- Cabe precisar que, mediante Resolución Directoral N° 1256, del 25 de abril del 2008, se le reconoció a la demandante el subsidio por luto y gasto de sepelio por</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la suma de S/252.76 equivalente a 04 remuneraciones permanente a razón de S/ 63.19 por fallecimiento de su señor padre don P.S.L, acaecido el día 10 de marzo de 2008. Decisión que constituye una cosa decidida; empero, conforme a los fundamentos de la Resolución Directoral N° 2374-2018, del 19 de abril del 2018, el derecho denegado es el reintegro o recalcu en la Resolución Directoral N° 1256- 2008, por lo tanto, no estamos ante un acto administrativo con la calidad de cosa decidida, consecuentemente, correspondía reconocer el reintegro por concepto de subsidio por luto y gasto de sepelio en base a la remuneración total e integra, ya que dicho derecho por Resolución Directoral N° 1256-2008, se le había otorgado en base a la remuneración permanente.-</p> <p>6.3.- Que, según los fundamento de la demanda, es de advertirse que en la resolución Directoral N° 2374-2018, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08- Cañete que resolvió declarar improcedente el reintegro por subsidio por luto y gasto de sepelio debido a que mediante la resolución Directoral N° 1256-2008 ya se le había reconocido los benéficos antes indicado por la suma de S/ 252.76, empezó monto calculado que evidencia que el recalcu del incentivo reclamado no ha sido en base a la remuneración total e integra que percibió la demandante al momento del fallecimiento de su señor padre ocurrido el 10 de marzo del 2008, ya que es obvio que la equivalencia de 04 remuneraciones totales e integras que percibió el demandante en fecha mencionada de ninguna manera va representar la suma de S/ 252.76 soles, pues el monto la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contingencia segunda constancia de remuneraciones y descuentos del año 2008 referente al mes de marzo, obrante a folios 53, la remuneración liquida del demandante era la suma de S/ 1.270.12 soles.-</p> <p>6.4.- Así las cosas, la resolución Directoral UGEL 08 N° 2374-2018, de fecha 19 de abril del 2018, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local 08-Cañete, que desestima el reintegro y pago de la asignación por subsidio de luto y gasto de sepelio de la remuneración total solicitada por la accionante, se encuentran incurra en causal de nulidad, prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, por haberse emitido contraviniendo la constitución y la Ley; por lo tanto, esta resolución administrativa es nula en forma total, en consecuencia, teniendo en cuenta que la demandante dependen administrativa y económicamente de la UGEL N°08-Cañete, corresponde a esta entidad emitir nueva resolución administrativa reconociendo el reintegro y recalcule de la asignación por luto y gasto de sepelio e base a dos remuneraciones totales e integras cada uno, que percibió el demandante en la fecha de fallecimiento de su señor padre ocurrió el 10 de marzo del 2008, con deducción de las sumas ya pagados.-</p> <p>6.5.- En cuanto a los intereses legales, tenemos que el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, regula el intereses que corresponde pagar por los deudos de su carácter laboral, estableciendo que su otorgamiento se devenga a partir del día siguiente en que se produjo el incumpliendo hasta la fecha efectiva del pago, por tanto, al haberse</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>verificado incumplimiento de pago, corresponde calcularse los intereses desde la fecha en que se produjo el incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo, los que se liquidaran en ejecución de sentencia.-</p> <p>SEPTIMO. - Sobre la ejecución de la sentencia.</p> <p>De conformidad con lo previsto en el inciso 2) del artículo 41° de la Ley N°27584 corresponde adoptar las medidas necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, aun cuando no haya sido pretendidas en la demanda; por lo que, para salvaguardar que el pago de la asignación reclamada sea efectiva en ejecución de sentencia se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley acotada, concordante con la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de Priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su reglamento Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, ello, con la finalidad de disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación, bajo responsabilidad, a cargo del Titular del Pliego Presupuestal que corresponda; y, considerando que la accionante labora bajo el ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 Cañete, corresponde que el UGEL N° 08-Cañete expedir la resolución administrativa de reconocimiento del subsidio reclamado por la demandante, con sus respectivos reintegro o devengados, más sus intereses legales y consecuentemente cumplan con el pago respectivo dentro del plazo de ley.-</p> <p>OCTAVO: Sobre la costas y costos del proceso. –</p> <p>Que, el artículo 50° del T.U.O. de la Ley N°27584, dispone que las partes del proceso contencioso administrativo no</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	podrán ser condenadas al pago de Costas y Costas y de acuerdo a este dispositivo legal se exonera del reembolso de la costas y costos a la entidad demandada. –											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02.

El anexo 5.2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.

Anexo 5.3: Parte resolutive de la primera sentencia - Demanda de acción contenciosa administrativa.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>III.- DECISION:</p> <p>Por tales fundamentos expuestos, norma glosadas y administrando justicia a nombre de la Nación; FALLO: Primero: Declarando FUNDADA la demanda presentado por A.N.S.J, contra la D.R.D.E.L-P. y la U.D.G.E.L. 08-Cañete sobre NULIDAD de RESOLUCION ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARO: La NULIDAD TOTAL de la Resolución Directoral N° 2374-2018, emitida por la Unidad de Gestión Local 08-Cañete; Segundo: ORDENO que la U.D.G.E.L 08-Cañete emitida nueva resolución administrativa RECONOCIENDO Y OTROGANDO el PAGO por el REINTEGRO por concepto de SUBSIDIO POR LUTOEQUIVALENTE A DOS REMUNERACIONES TOTALES E INNTEGRAS a favor de la demandante, debiéndose además proceder al descuento de lo ya pagado al</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita / Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido</p>				X						09	

	<p>recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051- 91-PCM, más los intereses legales que corresponda y que se calcularan en ejecución de sentencia. Ejecución que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, T.U.O, de la Ley 27584 concordante con la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de Priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su reglamento Decreto Supremo N° 001-2014-JUS. Sin costas ni costos del proceso.</p>	<p>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					

Fuente: expediente N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02..

El anexo 5.3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.

Anexo 5.4: Parte expositiva de la segunda sentencia - Demanda de acción contenciosa administrativa.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p><u>Sala Civil</u> EXPEDIENTE : 00252-2018-0-0801-JR-LA-01 DEMANDANTE : x. DEMANDADO : y PROCESO : CONTENSIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>SENTENCIA DE VISTA RESOLUCION NUMERO SEIS Cañete, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.- VISTOS; sin informe oral MATERIA DE APELACION Es materia de apelación la resolución N° 06 (SENTENCIA), de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho corriente a fojas 75 a 81, expedida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Cañete, que FALLA:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p>					X					09	

	<p>PRIMERO: Declarando FUNADA la demanda presentado por A.N.S.J. contra la D.R.D.E:L-P y la U.D.G:E.L.08-C sobre NULIDAD de RESOLUCION ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARO: la NULIDAD TOTAL de la Resolución Directoral N° 2374-2018, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local 087 – Cañete:</p> <p>SEGUNDO ORDENO que la U.D.G:E.L. 08-C. emitida nueva resolución administrativa RECONOCIENDO Y OTRGANDO el PAGO por el REINTEGRO por concepto de SUBSIDIO POR LUTO EQUIVALENTE A DOS REMUNERACION TOTALES E INTEGRAS y POR GASTO DE SEPELIO EQUIVALENTE A DOS REMUNERACIONES TOTALES E INTEGRAS a favor de la demandante, debiéndose además proceder al descuento de lo ya pagado al recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, T.U.O. de la Ley N° 27584 concordante con la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de Priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su reglamento Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, Sin costas ni costos del proceso.</p> <p>FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION RECURRIDA</p> <p>De la Resolución N° 06 (SENTENCIA) de fecha de noviembre del año dos mil dieciocho, que obra a folio 75 a 81, expedida por el Primer Juzgado Civil de Cañete, fundamentándose en lo siguiente:</p> <p>Que mediante Resolución Directoral N° 1256, del</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>De la Resolución N° 06 (SENTENCIA) de fecha de noviembre del año dos mil dieciocho, que obra a folio 75 a 81, expedida por el Primer Juzgado Civil de Cañete, fundamentándose en lo siguiente:</p> <p>Que mediante Resolución Directoral N° 1256, del</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p>											

	<p>veinticinco de abril del dos mil ocho, se le reconoció a la demandante el pago por subsidio por luto y sepelio, por su señor padre Don P.S.L, por la suma de S/ 252.76 lo que equivale a 4 remuneraciones permanentes a razón de S/63.19, además la Resolución Directoral N° 2374-2018, del diecinueve de abril del dos mil dieciocho, le niega el reintegro o recalcuro del subsidio por luto y gasto de sepelio, una solicitud diferente a la Resolución N° 1256-2008, por lo tanto estamos ante un acto administrativo con la calidad de cosa decidida, consecuentemente le corresponde a la demandante que su pretensión sea calculada en base a la remuneración total e integra y no a la remuneración permanente. Tenemos que la Resolución Directoral N°2374-2018, incurre en causal de nulidad, prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N°27444, 'por haberse emitido contraviniendo a la constitución y la Ley, por lo tanto le corresponde a la entidad demandada emitir nueva resolución otorgándole el reconocimiento del reintegro y recalcuro de la asignación por luto y gasto de sepelio en base a dos remuneración totales e integras cada uno que percibió el demandante con la fecha de fallecimiento de su señor padre ocurrido el 10 de marzo del 2008 , con deducción de las sumas pagadas.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION DE LA RESOLUCION N° SEIS</p> <p>El apelante, la PROCURADORIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA mediante escrito de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho a obra de folios 87, interpone su recurso de apelación contra</p>	<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X						
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>la resolución número SEIS (sentencia) de folio 75 a 81, en la que se fundamenta:</p> <p>Que no están conforme lo dispuesto por el A quo, respecto al concepto de la aplicación remunerativa sobre el cálculo de la bonificación especial mensual pretendida por la demandante, por lo que se debe considerarse aplicarse el inciso a) de la Remuneración total Permanente contenidas en el Artículo 8 de efectos remunerativos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, asimismo el artículo 10° sobre la aplicación de la Remuneración Total Permanente. Además se precisa que el Sector Publico está prohibido de incluir autorizaciones de gasto son financiamiento correspondiente por lo que deben estar comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, por lo que deben aprobar mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y finanzas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02.

El anexo 5.4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.

Anexo 5.5: Parte considerativa de la segunda sentencia - Demanda de acción contenciosa administrativa.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	<p>PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA PRIMERO: CONTROL JURIDICO DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA 1.1.- EL artículo 148° de la Constitución política del estado preceptuada “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa” la misma que se encuentra regulada por la Ley 27584 y tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En ese sentido, el proceso contencioso administrativo constituye el mecanismo ordenado previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones de las entidades administrativas, de modo que los jueces no están restringidos a solo verificar la validez o la nulidad del acto administrativo o se posible ineficacia sin entrar al fondo del asunto, sino también debe aplicar el derecho que corresponda al proceso.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido</p>												
							X							

	<p>SEGUNDO: DELIMITACION DE LAS CONTROVERSIAS.</p> <p>2.1.-Es materia de análisis y resolución por este colegiado:</p> <p>a) Establecer si el Subsidio por Luto y por Gasto de Sepelio debe ser calculada tomando como base la remuneración total e integra (como lo alega la demandante); o como base la remuneración total 8como lo alega la demandada en su recurso de apelación).</p> <p>b) Determinar si el reconocimiento y pago del 30% con su remuneración total, vulnera la Ley 28411-Ley del Sistema Nacional de Presupuesto.</p> <p>TERCERO: ANALISIS DE LOS HECHOS.</p> <p>3.1.- La demandante A.N.S.J, por Resolución N° 2193 de fecha 01 de setiembre de 1986, obrante de folio 03, se le nombra a la accionante como profesora de aula la Escuela E. 20686 de Aucampi- provincia de Yauyos.</p> <p>Por Resolución Directoral USE 18 – N° 0191, de fecha veintidós de abril mil novecientos ochentay ocho, obrante de folio 04, reasignación por salud a la demandante como profesora de aula, en el C.E. N° 341, Nuevo Imperial-Cañete.</p> <p>Por Resolución Directoral UGEL 08 N° 001256, de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, obrante a folio 06, se le otorga a la accionante el subsidio por luto y gasto de sepelio, obteniendo la suma de S/ 252.72, equivalente a 4 remuneraciones permanentes.</p> <p>Por Resolución Directoral UGEL 08 N° 002374, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, obrante de folio 08, se Declara Improcedente la solicitud de A.N.S.J. por el pago de Reintegro del Subsidio por Luto y Gasto de Sepelio.</p> <p>CUATRO: DE LA EXISTENCIA DE PRECEDENTE DE LA NORMA APLICABLE PARA EL CALCULO DE SUBSIDIO POR LUTO Y SUBSIDIO POR GASTO DE SEPELIO</p> <p>4.1.- Es materia de debate si el subsidio por luto subsidio por gasto de sepelio deben calcularse en base a 1.- la remuneración total permanente tal como lo dispone el Decreto Supremo N° 051-</p>	<p>evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>1.- la remuneración total permanente tal como lo dispone el Decreto Supremo N° 051-</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto</p>											20

Motivación del derecho	<p>91PCM; o 2.- con la remuneración total tal como se refiere el artículo 51 de la Ley del Profesorado modificada por Ley 25212 prescribe que: “El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidios equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijo, padres o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones. De conformidad con el artículo 1 del Decreto Supremo N° 041-2001-ED; que se refiere a que este artículo debe ser entendida como remuneraciones totales, norma que concuerda con lo estipulado en el artículo 219° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que prescribe: “el subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que el corresponda al mes de fallecimiento”, asimismo el artículo 220°, que prescribe: “el subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijo, padres o hermanos, por un montón equivalente a tres (03) remuneraciones o pensionistas totales vigentes al momento del fallecimiento.”</p> <p>4.2.- En relación al D.S. N° 051-91-PCM, se tiene que este fue publicado en el diario oficial El Peruano con fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, en el se estableció en forma transitoria normas reglamentarias destinadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, siendo que el artículo 8 y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe que, “lo dispuesto sobre el pago de bonificaciones familiares de la Ley del Profesorado N° 24029</p>	<p>no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>					X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>modificado por Ley N°25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo”, esto es, que el cálculo del beneficio se debería realizar en base a las remuneraciones totales permanentes y no a las remuneraciones totales integras.</p> <p>4.3.- Con ello surge un aparente conflicto, el mismo que debe ser resuelto aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa. Es así que el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, establece que: “en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre la Norma de rango inferior”.</p> <p>4.4.- En este orden de ideas se tiene que, la Ley 24029 modificada por Ley 20212, que reconoce el derecho de los profesores de percibir remuneración o pensiones por subsidio de luto y gasto de sepelio de su remuneración total, tiene fuerza y rango de ley; y, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, expedido durante la vigencia de la Constitución de 1979, tiene el rango de una norma reglamentaria, esto es, tiene un rango inferior a una ley.</p> <p>4.5.- Al respecto el artículo 144° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM prescribe: “El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyendo: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.” Además el artículo 145° de la misma prescribe: “El subsidio por gasto de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”.</p> <p>Asimismo este colegiado en caso similar (Casación N° 6034-2015-Arequipa), ha estableció el conflicto de la Remuneración total o la</p>	<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración total permanente; que para el cálculo de los subsidios, se establece en base a los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la cual se debe utilizar como base de referencia la remuneración total.</p> <p>QUINTO: SUBSIDIO NORMATIVA</p> <p>1.1 Pretensión de pago de subsidio por luto y gasto de sepelio: por la Resolución Directoral UGEL 08N° 001256, de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, se le otorga subsidio por Luto y Gasto de Sepelio, en base a la remuneración total permanente, abandonándole la suma de S/ 252.76, la cual equivale a cuatro remuneración (correspondiente a 02 de remuneración por luto y 02 remuneración por gasto y sepelio). Asimismo por Resolución Directoral UGEL 08 N° 002374 de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, se le declara improcedente la pretensión de reintegro por subsidio por luto y gasto de sepelio de su señor padre P.S.L, formulada por la demandante A.N.S.J.</p> <p>No obstante, como se ha expuesto, estando acreditando el derecho del demandante, se debe declarar la nulidad parcial de la resolución antes citada, es decir, solo en el extremo del demandante, por encontrarse incurso en causal de nulidad contenida en el inciso 1), artículo 10° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, debiendo disponerse que se reintegre el pago del subsidio por luto y subsidio por gasto de sepelio, sobre la base de la remuneración total o íntegra, en aplicación de lo señalado por el artículo 51° de la Ley del profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212, concordante con el artículo 144° y 145° del Decreto Supremo 005-90-ED (Reglamento de la Carrera Administrativa); y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada por el artículo 8° y 9° del Decreto Supremo 051-91-PCM.</p> <p>SEXTO: ESTABLECER SI LA PRETENSION DE LA DEMANDANTE VULNERA LA LEY 28411</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.1.- Afirma la entidad apelante que la Ley 28411 prohíbe que las entidades del Estado efectúen reajustes remunerativos.</p> <p>6.2.-Lo manifestado por la entidad apelante no es correcto por cuanto la sentencia no implica incremento o reajuste remunerativo, si no el cumplimiento por parte de la entidad estatal demandada G.R. de L.P, de una obligación que venía impuesta por la Ley.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02.

El anexo 5.5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.

Anexo 5.6: Parte resolutive de la segunda sentencia – Demanda de acción contenciosa administrativa.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>Asimismo, llegado al caso, el pago de las sumas dinerarias a carfo del Estado, se sujeta al procedimiento establecido legalmente por la Ley N° 30137, publicada el 27 de diciembre del 2013 “Ley Que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales”, y cuya Primera Disposición Complementaria Modificatoria, modifica el artículo 47.3 del artículo 47° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N°013-2008-JUS.</p> <p>Consideraciones por las que RESOLVIERON:</p> <p>1.- CONFIRMAR la Resolución N° SEIS (SENTENCIA) de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas 75 a 81 expedida por el Juez del Primer Juzgado Especializado Civil de Cañete, que FALLA:</p> <p>PRIMERO: Declarando FUNDADA la demanda</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>	X								09		

	<p>presentado por A.N.S.D.G.E.L. 08-C. sobre NULIDAD de RESOLUCION ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARO: La NULIDAD TOTAL de la Resolución Directoral N° 2374-2018, emitida por la U.D.G.E.L. 087- C; SEGUNDO: ORDENO que l U.D.G.E.L. 08-C. emitida nueva resolución administrativa RECONOCIENDO Y OTORGANDO el PAGO por el REINTEGRO por concepto de SUBSIDIO POR LUTO EQUIVALENTE A DOS REMUNERACIONES TOTALES E INTEGRAS y POR GASTO DE SEPELIO EQUIVALENTE A DOS REMUNERACIONES</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>TOTALES E INTEGRAS a favor de la demandante, debiéndose además proceder al descuento de lo ya pagado al recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91PCM, más los intereses legales que corresponda y que se calcularan en ejecución de sentencia. Ejecución que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013 -2008-JUS, T.U.O. de la Ley N°27584 concordante con la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de Priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su reglamento Decreto Supremo N° 001_2014-JUS. Sin costas ni costos el proceso.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

		<p>si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

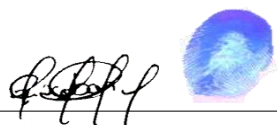
Fuente: expediente N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02.

El anexo 5.6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias sobre Demanda de acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00263-2023-0-1201-JR-LA-02 del distrito judicial Huánuco, 2024 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Chimbote, 08 de diciembre del 2024.



Víctor Rómulo Santiago Pulido

DNI

Anexo 7. Evidencias de la ejecución del trabajo

